



HACIA UN NUEVO MODELO DE PROTECCIÓN A LAS FAMILIAS EN ESPAÑA

(3/5)

RESPONSABLE: JOSÉ MARÍA ZUFIAUR NARVAIZA

Investigación financiada mediante subvención recibida de acuerdo con lo previsto en la Orden TAS/940/2007, de 28 de marzo (subvenciones para el Fomento de la Investigación de la Protección Social –FIPROS-)

La Seguridad Social no se identifica con el contenido y/o conclusiones de esta investigación, cuya total responsabilidad corresponde a sus autores.



HACIA UN NUEVO MODELO DE PROTECCIÓN A LAS FAMILIAS EN ESPAÑA

Expediente FIPROS / 2007 / 36

Investigación financiada al amparo de lo previsto en la Orden TAS/940/2007 de 28 de marzo (Subvenciones para el Fomento de la Investigación Social FIPROS)

Diciembre 2008

INVESTIGADORES PRINCIPALES

Gerardo Meil Landwerlin (*dir*)*

**Luis Ayuso Sánchez
Manfred Meil Varela**

M^a del Carmen Moreno Moreno[⊗]

María Martínez Torres[⊗]

Constanza Tobío Soler[⊗]

**María Victoria Gómez
María Teresa Martín-Palomo**

Jaime Frades Pernas^{*⊗}

José María Zufiaur Narvaiza[‡]

EQUIPO TÉCNICO Y DE APOYO[‡]

**M^a Jesús Gallego Ortiz
Vanesa de Blas Ricart
Alejandro del Nogal García**

* Catedrático de Sociología. Universidad Autónoma de Madrid

⊗ Profesora Titular del Dpto. de Hacienda Pública y Sistema Fiscal (Economía Aplicada VI. Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales. Universidad Complutense de Madrid

⊗ Catedrática de Sociología. Facultad de Sociología de la Universidad Carlos III de Madrid

*⊗ Gabinete Técnico Confederal. Unión General de Trabajadores

‡ Labour Asociados, Consultoría Social, Laboral e Internacional, S.L.L.

ÍNDICE

| | |
|--|------------|
| 1. Introducción | 5 |
| 2. La transformación de la vida familiar en España | 8 |
| 2.1. Cambios en el control social de los proyectos de vida familiar | 9 |
| Diferenciación entre sexualidad “legítima”, matrimonio y maternidad | 12 |
| 2.2. Cambios en las bases materiales de la vida familiar | 14 |
| Los efectos del desarrollo de la sociedad de consumo sobre la familia | 14 |
| Los efectos del desarrollo del Estado del bienestar sobre la familia | 16 |
| 2.3. Cambios en el significado social e individual de la familia | 18 |
| 2.4. Consecuencias de la privatización de los proyectos de vida familiar | 23 |
| a. Caída de la natalidad | 24 |
| b. Pluralidad de los modelos de convivencia en España | 30 |
| c. Nuevas formas familiares: Familias monoparentales derivadas del divorcio | 34 |
| 2.5. Resumen y conclusiones | 35 |
| 3. Análisis comparado de la protección social a las familias en la Unión Europea | 40 |
| 3.1. Dificultades para determinar el contenido de la protección social a la familia | 40 |
| 3.2. Objetivos de la protección social a la familia | 41 |
| 3.3. Estrategias de Compensación Pública de cargas Familiares | 47 |
| Compensación Pública de Cargas Familiares y pobreza infantil | 54 |
| 3.4. Estrategias de facilitación de la conciliación de la vida familiar y la vida laboral | 57 |
| Características de los permisos parentales | 61 |
| Servicios de cuidado de niños | 67 |
| 3.5. Resumen y conclusiones | 71 |
| 4. La protección a las familias en España | 75 |
| DESDE LA SEGURIDAD SOCIAL | 75 |
| S.4.1. La protección por hijo a cargo en la Seguridad Social | 75 |
| S.4.2. La protección familiar en España en el ámbito de la Seguridad Social | 81 |
| S.4.3. La protección familiar en la Unión Europea | 98 |
| S.4.4. Resumen y conclusiones | 105 |

| | |
|---|----------------|
| DESDE LA FISCALIDAD | 108 |
| F.4.1. La fiscalidad como instrumento de protección familiar | 110 |
| F.4.2. Evolución y cuantificación del tratamiento aplicado a la familia en la fiscalidad. | 116 |
| a. El tratamiento familiar en el IRPF. Evolución. | 117 |
| a.1. La tributación familiar | 117 |
| a.2. Exención de las prestaciones y ayudas familiares | 124 |
| a.3. El tratamiento de las cargas familiares | 125 |
| a.4. La deducción fiscal de 400 euros | 135 |
| a.5. Deducciones fiscales de ayuda a la familia introducidas por las Comunidades Autónomas | 136 |
| b. La familia en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. | 138 |
| c. La familia en el Impuesto sobre el Patrimonio. | 141 |
| d. La familia en el ITP y AJD (Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales) | 142 |
| e. La familia en el IEDMT (Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte) | 143 |
| f. La familia en el IBI (Impuesto sobre Bienes Inmuebles) | 144 |
| g. La familia en el Impuesto sobre Sociedades. | 144 |
| F.4.3. El coste de las cargas familiares y la respuesta de la fiscalidad para ajustar la capacidad de tributación. | 145 |
| F.4.4. Análisis empírico de la protección social a la familia: desigualdad, redistribución y bienestar. | 159 |
| F.4.5. Análisis comparado básico de la tributación familiar en los países de la Unión Europea. | 168 |
| Equivalencias de la ayuda por hijo a través del IRPF en los países de la Unión Europea | 184 |
| F.4.6. Resumen y conclusiones | 187 |
| DESDE LA CONCILIACIÓN DE LA VIDA FAMILIAR, PERSONAL Y LABORAL | 194 |
| C.4.1. Los desafíos que plantea un nuevo contexto para las políticas de conciliación de la vida familiar y laboral | 194 |
| a. La incorporación de las mujeres al mercado laboral | 196 |
| b. La necesidad de reorganizar los trabajos en las familias | 199 |
| c. Medición y valoración del trabajo doméstico y de cuidados | 200 |
| d. Las políticas de conciliación | 205 |
| Las políticas de conciliación en la Unión Europea | 206 |
| Las políticas de conciliación en España | 208 |
| Las políticas de conciliación y las CC.AA | 211 |
| e. La perspectiva de género en los estudios sobre conciliación | 212 |
| f. Las cronopolíticas o políticas del tiempo | 215 |
| g. El modelo de cuidado social o social care | 216 |

| | |
|---|------------|
| C.4.2. Instrumentos de las políticas de conciliación | 217 |
| a. Permisos laborales | 218 |
| b. Recursos monetarios | 219 |
| c. Creación de servicios: adultos y menores | 220 |
| d. Implicaciones de las diferentes medidas para la igualdad de género | 221 |
| C.4.3. Políticas orientadas a necesidades específicas | 222 |
| a. El cuidado de la infancia | 222 |
| b. El cuidado de mayores/El cuidado de los discapacitados | 223 |
| 5. Conclusiones y propuestas | 225 |
| Familia tradicional y sistema de protección social | 225 |
| Características del cambio familiar | 227 |
| Los desafíos del cambio familiar para el sistema de protección social | 229 |
| PROPUESTAS | 241 |
| 6. Referencias bibliográficas | 246 |
| 7. Anexos | |
| F.1. Tratamiento fiscal a las familias en el impuesto sobre la renta de las personas físicas mediante deducciones autonómicas (2008) | 262 |
| F.2. Tratamiento fiscal a las familias en el impuesto de sucesiones y donaciones (2008) | 269 |
| F.3. Tratamiento fiscal a las familias en el impuesto sobre patrimonio (2007) | 277 |
| F.4. Tratamiento fiscal a las familias en el impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados (2008) | 279 |
| C.1. Revisión de legislación en materia de conciliación | 288 |
| C.2. Medidas y acciones positivas en materia de conciliación en el ámbito empresarial | 307 |
| 8. Índice de gráficos y tablas | 323 |

PROTECCIÓN SOCIAL A LA FAMILIA DESDE LA FISCALIDAD

El abordaje de la protección social de la familia desde la fiscalidad, se desarrolla en este capítulo desde un doble objetivo: en primer lugar se lleva a cabo un análisis crítico de las ventajas e inconvenientes de la fiscalidad como instrumento de protección familiar mediante la descripción de la evolución del tratamiento fiscal aplicado en España y la cuantificación del coste que imponen las cargas familiares y su respuesta en la tributación. En segundo lugar se desarrolla un análisis empírico de los efectos sobre la desigualdad, redistribución y el bienestar familiar de las medidas de protección que incluye la medición del impacto de las mismas y, finalmente, se realiza un análisis comparado de la fiscalidad en el ámbito del impuesto sobre la renta personal en los países de la UE, con el fin de conocer cuál es la dedicación a la familia que tienen las estructuras de este impuesto, en términos comparados.

Tras esta síntesis, se realiza una revisión de la literatura relacionada con la protección fiscal a la familia, discutiendo su concepto y si los impuestos son buenos vehículos para proporcionar esta cobertura, dado que en España parece que esta vía cobra un fuerte impulso en detrimento de las políticas de ayuda directa.

En el siguiente apartado, se describe la evolución del tratamiento fiscal otorgado a la familia, destacando las medidas introducidas en el ámbito del IRPF desde su configuración inicial, así como, en el resto de impuestos en cuya estructura encontramos aspectos que tienen incidencia sobre la renta disponible de las familias, en este último caso, únicamente relativos al año actual 2008.

En el apartado tercero se aborda el tema de la medición de las escalas de equivalencia implícitas en el IRPF y su correspondencia con el método de ajuste de las cargas familiares empleadas como base para la aplicación en otras

políticas públicas. Se tabularán los resultados obtenidos y se analizará su impacto en la fiscalidad de las familias como aproximación al coste de de las cargas familiares, permitiéndonos conocer cual ha sido la evolución en las dos últimas reformas fiscales.

El apartado cuarto se destina a la elaboración de un análisis empírico que pretende valorar la influencia de las medidas adoptadas de protección familiar sobre la equidad, la distribución de la renta y su contribución a mejorar el bienestar. El análisis se realiza sobre una base de datos como es la Encuesta de Condiciones de Vida que recoge las condiciones socioeconómicas de los ciudadanos. En este caso, la variable que recoge dichas medidas es agregada no permitiendo discriminar sobre aquellas medidas que son puramente fiscales de las que son directas.

En el último apartado del capítulo se realiza un análisis comparado básico del impuesto sobre la renta en los países de la UE, con el fin de estudiar los beneficios fiscales a la familia a través de este impuesto que es, sin duda, el que mayor importancia tiene en el ámbito de la tributación familiar. La descripción nos permite conocer las similitudes y diferencias en el tratamiento familiar así como analizar específicamente la compensación de los costes asociados al mantenimiento de los hijos y la comparación por países. Finalmente, el trabajo termina con resumen y conclusiones.

F.4.1. La fiscalidad como instrumento de protección familiar

En la actualidad las políticas de familia son una de las prioridades más destacadas de la actuación pública, a fin de dar cumplimiento a las recomendaciones de los diferentes textos institucionales: Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Carta Social Europea y la Constitución Española. Todos ellos recogen explícitamente el principio de protección a la familia y de sus miembros. A pesar de que este marco institucional data de algunos años, es a partir de la década de los noventa, cuando en España la familia es objeto de especial atención por parte de los poderes públicos, lo que ha dado lugar a una constante revisión de las políticas que se aplican y a numerosos estudios sobre el tema. Sin embargo, hay que seguir investigando puesto que constantemente se introducen nuevas medidas, se producen cambios normativos y transformaciones de la propia institución que lo hacen imprescindible.

En España, las políticas familiares cobran un fuerte impulso a partir de la aprobación del Plan Integral de Apoyo a la Familia 2001-2004. De esta manera, los contenidos del Plan se configuran a la vez como punto de llegada de una serie de medias emprendidas por el Gobierno en los últimos años, y como punto de partida de las futuras actuaciones que el apoyo a la institución familiar va a ir reclamando para incrementar el bienestar y el desarrollo de nuestra sociedad.²⁵

²⁵ Otras normas de interés que regulan el apoyo la familia son:

Real Decreto 356/1991, de 15 de marzo, por el que se desarrolla, en materia de prestaciones por hijo a cargo, la Ley

26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social prestaciones no contributivas

Ley 4/1995, de 23 de marzo, de regulación del permiso parental y de maternidad.

Ley 39/1999, de 5 de noviembre, de conciliación de la vida laboral y familiar.

Real Decreto 1251/2001, de 16 de noviembre, por el que se regulan las prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social por maternidad y riesgo durante el embarazo.

Real Decreto 1368/2000, de 19 de julio, de desarrollo de las prestaciones económicas de pago único por nacimiento de tercer o sucesivos hijos y por parto múltiple.

Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

Orden APU/3902/2005, de 15 de diciembre, "Plan Concilia".

Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

En el Plan se recogen como objetivos básicos el de avanzar en conciliación de la vida laboral y familiar, fomentar la natalidad y mejorar la calidad de vida de las familias. Para lograr estos objetivos se proponen diez líneas de actuación estratégica:

1. La política fiscal y de rentas.
2. La mejora de las prestaciones de la Seguridad Social por hijo a cargo.
3. La conciliación de la vida laboral y familiar.
4. La política de vivienda
5. El fomento del acceso de las familias a las nuevas tecnologías.
6. La revisión del derecho de familia.
7. El desarrollo de los servicios de mediación familiar.
8. El apoyo a las familias en situaciones especiales.
9. El fomento a la participación social y el acceso a la cultura de las familias.
10. La elaboración de una nueva Ley de familias numerosas.

Respecto de la línea de actuación primera que se refiere al desarrollo de la política fiscal y de rentas (objeto de análisis en este apartado), la mayoría de las medidas propuestas se centran en el tratamiento de la familia en el IRPF como impuesto decisivo para conocer cómo la fiscalidad trata a las unidades familiares ya que es el impuesto que grava sus rentas y el que tiene un mayor valor social. Sin embargo, el Plan contempla la posibilidad de incorporar algunas medidas adicionales en otras figuras tributarias. Estas medidas son las siguientes:

Ley 35/2007, de 15 de noviembre, por la que se establece la deducción por nacimiento o adopción en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y la prestación económica de pago único de la Seguridad Social por nacimiento o adopción.

Real Decreto-Ley 2/2008, de 21 de abril, de medidas de impulso a la actividad económica.

1. Ayuda a las madres en los tres primeros años de maternidad.
Los primeros años de crianza de un hijo implican unos gastos extra, por lo que se quiere ayudar a las familias a sufragar parte de dichos gastos. Por eso, esta medida consiste en una compensación por el coste económico y laboral de la maternidad, y será compatible con la deducción por hijos.
2. Ayuda especial a las familias numerosas.
Consistirá en una compensación adicional a partir del tercer hijo.
3. Ayuda fiscal al empleo de familias con hijos.
Cuando un trabajador parado deje de percibir prestaciones por desempleo por reincorporarse al mercado de trabajo, será compensado en el IRPF durante el tiempo que le corresponde recibir prestaciones por desempleo.
4. Ayuda fiscal a las familias para cuidado de hijos y ascendientes.
Esta medida ayudará a las familias que, por tener hijos pequeños o personas mayores o con discapacidad, necesitan la utilización de centros de educación infantil o la asistencia de personal contratado para colaborar en el cuidado de los hijos o de personas mayores. Al mismo tiempo, con esta medida se crea empleo. También se incluiría el gasto sanitario de las personas discapacitadas y dependientes.
5. Mejora del tratamiento fiscal del alquiler de vivienda
Se pretende aumentar la oferta y reducir el precio del alquiler estimulando el arrendamiento del elevado número de viviendas que se encuentran desocupadas.
6. Compensar las declaraciones del IRPF de los cónyuges en los casos en que una sea negativa y otra sea positiva.
Con esta medida se evita, en la medida de lo posible, que una familia tenga que realizar pagos adelantados a la Hacienda Pública en el momento de liquidar el impuesto.
7. Instar a las CC.AA. a que lleven a cabo una actualización de la bonificación existente para transmisiones de la vivienda habitual y una nueva reducción en la base imponible para minusválidos con un grado de discapacidad igual o superior al 65%. Todo ello en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

De todo lo anterior se desprende que la fiscalidad en España es un instrumento fundamental de políticas públicas familiares y que se ha optado por esta vía para complementar las ayudas en gasto directo. Anticipando conclusiones del siguiente apartado, donde se estudia la evolución del tratamiento familiar en la fiscalidad, hay que destacar que estas medidas, en su mayoría, han sido aplicadas cada vez con mayor abundancia por parte de las CCAA.

La política fiscal desarrollada por el gobierno en los últimos años ha buscado desde un primer momento mejorar el tratamiento de la familia. Así lo ponen de manifiesto algunas de las reformas acometidas en el Impuesto de Patrimonio (elevación del mínimo exento de la vivienda habitual) o en el Impuesto de Sucesiones y Donaciones (tratamiento concedido a la transmisión por fallecimiento de la vivienda habitual), reducción del impuesto de matriculación para las familias numerosas y sobre todo, en las distintas reformas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Sin embargo, el sistema fiscal es una vía indirecta de protección familiar, lo que implica que estas ayudas se aplican una vez que los contribuyentes declaran los impuestos que gravan su renta o cualquier otro hecho imponible. En este sentido, cabe destacar que la ayuda a través de la fiscalidad no llegará a todas las familias si tenemos en cuenta los umbrales de tributación (cuantía de renta por debajo de la cual no existe la obligación de tributar), los niveles de renta (hay beneficios fiscales que no se pueden aplicar por falta de renta), así como en el caso de deducciones autonómicas los límites cuantitativos y cualitativos tan estrictos que dejan fuera a número importante de familias. Por otro lado, la exigencia impositiva del principio de capacidad económica en los impuestos personales como es el IRPF indica que se debe atender a las circunstancias personales y familiares dotando una cuantía de renta libre de tributación (mínimos personales, mínimo familiar, mínimo por hijos, ascendientes, discapacitados, etc.).

Estas cuantías han ido evolucionando a través de los años, lo que dificulta determinar si su evolución es debida al ajuste propio y actualización del principio de capacidad de pago familiar o a una política de incrementar la protección familiar por encima de dotar de contenido ese criterio. Sí se puede destacar la importancia cada vez mayor de la presencia de las CCAA en materia de ayuda familiar en el IRPF. La posibilidad de introducir deducciones en la cuota desde el año 1997, ha hecho que la mayoría de las CCAA potencien las cuantías familiares y complementen las ayudas otorgadas por el gobierno central, aunque debemos decir que en muchos casos están limitadas en su aplicación y no son universales. Más adelante se estudiarán los conceptos y cuantías que ofrecen las regiones.

Las estadísticas de protección social y, en concreto, el Sistema Europeo de Estadísticas Integradas de Protección Social (SEEPROS)²⁶ definen los gastos destinados a la función Familia como aquellos relacionados con los costes del embarazo, nacimiento o adopción, crianza de los hijos y cuidado de otros miembros de la familia y que por tanto proporcionan apoyo financiero para el mantenimiento de los hijos, o de otros familiares distintos a los hijos; así como los servicios sociales diseñados específicamente para asistir y proteger a las familias. A su vez, clasifica los gastos en protección a las familias en:

- Prestaciones en dinero
 - Mantenimiento de renta por nacimiento
 - Prestación económica por nacimiento
 - Permisos parentales
 - Subsidio por nacimiento o familiar
 - Otros
- Prestaciones en especie

²⁶ Según esta metodología, los gastos en protección social incluyen todas aquellas intervenciones de organismos públicos o privados destinadas a aligerar la carga que representan para los hogares o individuos una serie de riesgos y necesidades, previamente determinados, siempre que no exista una contrapartida simultánea y recíproca por parte del beneficiario.

La función Familia incorpora una gran variedad de ayudas, sin embargo no incluye las medidas instrumentadas mediante el sistema fiscal, lo cual supone un inconveniente para la comparabilidad de las cifras en los términos del presente estudio.

Por su parte, el MISSOC es un sistema de intercambio de información sobre protección social entre los estados miembros de la UE. Es utilizado para obtener información sobre legislación, protección social y su forma de financiación, pero tampoco dispone de un apartado específico sobre ayudas fiscales.

Según se desprende de estas y otras publicaciones que nos permiten la comparación internacional, en la actualidad España es el país con menor grado de desarrollo en prestaciones familiares de carácter directo, situándose a la cola de los países de la Unión Europea (UE- 15). Sin embargo, parece que esta escasa presencia puede verse compensada con una mayor actuación a través de beneficios fiscales que pueden jugar un papel importante en la compensación de costes asociados a las situaciones familiares y de dependencia (cuidado de hijos, ascendientes y personas dependientes).

Las medidas fiscales²⁷ de protección a la familia tienen una doble finalidad: en primer lugar tratan de adecuar la carga impositiva a la verdadera capacidad de pago de la unidad contribuyente, y para ello es necesario que reconozcan tanto las cargas que suponen los diversos miembros como las economías de escala que provoca la convivencia (este aspecto se tratará más adelante). Pero además suponen un método extensamente utilizado para otorgar un tratamiento preferencial a la unidad familiar, como se deriva del mandato constitucional.²⁸

²⁷ Las medidas fiscales son un instrumento más de los que dispone el sector público para conseguir sus objetivos de política pública, como por ejemplo las herramientas legislativas o las medidas de gasto público directo.

²⁸ La Constitución Española (artículo 39 y siguientes) reconoce explícitamente el principio de protección a la familia y a sus miembros.

Esta circunstancia hace más compleja la comparabilidad de forma global en la actuación de los países en materia de políticas de protección a la familia, además de la gran heterogeneidad que presentan las propias políticas y las dificultades para su valoración dada la concurrencia de administraciones implicadas, sin duda derivada del grado de descentralización de estas ayudas. Cada vez más, las regiones y las provincias son las que proporcionan mayor cobertura a las situaciones de familia, lo que les convierte en políticas con carácter transversal, y esto también dificulta muchísimo la comparación y la eficacia de las mismas.

F.4.2. Evolución y cuantificación del tratamiento aplicado a la familia en la fiscalidad.

La evolución que ha experimentado la normativa de las principales figuras tributarias en el ámbito estatal, autonómico y local es el objeto de este apartado, teniendo en cuenta exclusivamente que el sujeto de estudio es la familia como un todo y no los individuos que forman la familia de forma aislada. Se trata, por tanto, de revisar los aspectos fiscales que identifican a la familia como un único elemento que aporta a la sociedad un gran valor social.

Un posible catálogo de las medidas de protección fiscal a la familia debería incluir:

a. El tratamiento familiar en el IRPF. Evolución

- a.1. La tributación familiar
- a.2. Exención de las prestaciones familiares
- a.3. El tratamiento de las cargas familiares:
 - El mínimo personal y familiar exento
 - Deducción por mantenimiento de hijos
 - Deducción por descendientes y ascendientes
 - Deducción por discapacidad
 - Deducciones de la cuota diferencial: la deducción por maternidad y la deducción por nacimiento o adopción.
- a.4. La deducción fiscal de *400 euros*.
- a.5. Deducciones fiscales de ayuda a la familia introducidas por las Comunidades Autónomas.

b. La familia en el Impuesto de Sucesiones y Donaciones

c. La familia en el Impuesto sobre el Patrimonio

d. La familia en el ITP y AJD (Transmisiones Patrimoniales)

e. La familia en el IEDMT (Impuesto Especial sobre Determinados medios de Transporte)

f. La familia en el IBI (Impuesto sobre Bienes Inmuebles)

g. La familia en el Impuesto de Sociedades.

Se distingue así el ámbito de la protección fiscal según sea competencia del Gobierno Central, de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales.

a. El tratamiento familiar en el IRPF. Evolución

El impuesto que mayor incidencia tiene sobre la familia en España es el IRPF, al ser un tributo con una amplia generalidad que grava las rentas obtenidas por parte de los individuos y el que con mayor medida se utiliza como vehículo para la consecución de objetivos de política familiar: conciliar la vida laboral y familiar de las madres trabajadoras con hijos menores, fomentar la natalidad y ayudar en el sostenimiento de las cargas familiares.

Los elementos que tienen que ver con la consecución de esos objetivos y que han sido objeto de importantes reformas son: **la unidad contribuyente y la tributación familiar**, y **el tratamiento de las cargas y situaciones dependencia**.

a.1. La tributación familiar

La primera regulación del IRPF de nuestra historia reciente (Ley 44/1978) definió el sujeto pasivo del impuesto como la persona física, sin embargo, cuando estas personas integraban una unidad familiar quedaban sometidas al pago del impuesto de forma conjunta. La Ley contempla a la unidad familiar con una unidad de rentas y la consideración de ésta como unidad contribuyente.

Este enfoque de tributación familiar encuentra su justificación dentro de los fundamentos teóricos de la Economía Pública, por la existencia de economías de escala de la convivencia y mayor capacidad de pago frente a individuos

aislados; por razones de equidad interfamiliar, en la consideración de que las familias con las mismas rentas independientemente de la participación de sus miembros en la obtención de las mismas, deben hacer frente a los mismos impuestos; finalmente, por razones de sencillez administrativa y menores costes de gestión del tributo.

Las modalidades de unidad familiar que se definieron en la primitiva Ley fueron las cuatro siguientes:

- a) Cónyuges y, si los hubiera, los hijos menores, salvo aquellos que con el consentimiento de los padres vivan independientemente de éstos.
- b) En los casos de nulidad, separación o divorcio judicial, la formada por el cónyuge y los hijos que, con los requisitos del apartado anterior, estuviesen confiados a su cuidado.
- c) El padre o la madre, solteros, y los hijos con los mismos requisitos que los apartados anteriores.
- d) Hermanos sometidos a tutela bajo la protección de un solo tutor.

La acumulación de rentas en una tributación unitaria y con una única tarifa provocaba una sobretributación de la familia frente a otras formas de convivencia que hubo que atenuar mediante algún mecanismo corrector. En este caso fueron dos: *Deducción general* en la cuota de cuantía fija pero ampliada según el número de miembros que obtuviesen rentas y *limitación de la cuantía máxima de tributación*. Adicionalmente, como medida de protección a la familia y en la consideración de menor capacidad económica se atendieron las cargas familiares estableciendo deducciones en la cuota: *matrimonio, edad, minusvalías, descendientes y ascendientes*.

A pesar de estas medidas, existía una excesiva tributación de la unidades familiares frente a otras formas de convivencia y esto impulsó una reforma del impuesto son la Ley 48/1985.

Se mantiene la misma definición de la unidad familiar como unidad contribuyente y se introduce como novedad un nuevo mecanismo para atenuar la progresividad que provoca la acumulación de rentas, adicional a los mecanismos existentes, que fue *la deducción variable*.²⁹

El nuevo mecanismo no consiguió plenamente su objetivo, sino que propició nuevas críticas que se tradujeron en que el impuesto discriminaba ahora entre familias en función de la proporción en que se obtenían las rentas y el origen de las mismas; la mayor complejidad del impuesto por esta nueva deducción y se mantenían las críticas por la obligatoriedad de la acumulación de rentas.

La Sentencia del Tribunal Constitucional (STC 45/1989) declaró inconstitucionales los artículos de la Ley relacionados con la obligatoriedad de la declaración conjunta, por considerar que discriminan a la familia frente a otras formas de convivencia que no están obligadas a acumular su renta por no ser uniones legales. Se rechaza, por tanto, la tributación conjunta obligatoria para las familias, pero no se impone ninguna forma de tributación, únicamente se le exige al legislador la neutralidad del sistema tributario, aceptando, incluso, la posibilidad de discriminar positivamente a la familia.

Esto obligó a una adaptación del impuesto mediante la Ley 20/1989 para cubrir los periodos 1988 a 1991. Se mantuvo como régimen básico de tributación la tributación conjunta de los miembros de la unidad familiar y se permitió como régimen opcional la tributación individual de sus miembros. En ambos casos se aplicaría una única tarifa y se suprimía el límite de la cuota íntegra que había estado funcionando durante todo el periodo anterior.

²⁹ Esta deducción se la podían aplicar exclusivamente aquellas unidades familiares con más de un preceptor de rentas del trabajo dependiente. Su cuantía era mayor cuanto más equilibrada era la obtención de rentas entre los cónyuges y más elevada era la renta de los mismos, con un límite máximo de aplicación. Tenía la siguiente expresión de cálculo: $DV = a + b(B) + c(B1 - B2)$. Donde B es la base imponible total, B2 es el rendimiento del trabajo personal del segundo preceptor en orden de importancia, y $B1 = B - B2$. Los valores de las constantes fueron desde 1985 hasta 1987, $a = 5.000$, $b = -8$ y $c = 0.04$. Esta deducción tenía como límite máximo 300.000 ptas. para los años 1985 y 1986 y 315.000 ptas. en 1987.

Se modifica la deducción variable, presentándose ahora mediante una tabla de doble entrada en función de dos variables: base imponible familiar y proporción de rentas del segundo rendimiento, en orden de importancia sobre la base imponible familiar. Se eliminaron la deducción general y la deducción por matrimonio y se sustituyeron por una deducción por *tributación conjunta*, pero incompatible con la deducción variable.

Se produce un cambio en la definición de unidad contribuyente, que pasa a ser el individuo al permitir tributar separadamente, sin embargo, no se modificó la definición de unidad familiar.

La Ley 18/1991 consolida el régimen de tributación individual y cambia, por tanto, la definición de unidad contribuyente. Ahora la tributación básica es individual, con opción a la tributación conjunta. Desaparecen las deducciones de cuota por tributación conjunta y variable, mecanismos utilizados anteriormente para atenuar la progresividad debida a la acumulación de rentas, y a cambio, se establece una segunda tarifa menos progresiva que podrán aplicar las unidades familiares que opten por la tributación conjunta. El resto de deducciones para atender a las circunstancias personales y familiares siguen siendo las mismas actualizándose para corregir los efectos de la inflación. La unidad familiar presenta únicamente dos modalidades:

- a) Los cónyuges no separados legalmente y, si los hubiere, los hijos menores, con excepción de los que con el consentimiento de los padres, vivan independientemente de éstos.
- b) El padre o madre y los hijos que reúnan los requisitos a que se refiere el apartado anterior.

En esencia, esta Ley que se aplicó durante el periodo 1992 a 1998, simplifica la tributación familiar al existir un único mecanismo corrector de la acumulación rentas que es la tarifa especial para tributación conjunta y se eliminan las discriminaciones interfamiliares que se habían generado con la deducción variable. Con ello, el IRPF se adaptó a los principios establecidos en la Constitución y se unió a las tendencias internacionales que marcaban la individualización del impuesto.

La Ley 40/1998, en vigor desde 1999, regula el régimen de la tributación familiar de la misma forma que la anterior. La tributación conjunta es optativa para los miembros de la unidad familiar, el sujeto pasivo es el contribuyente; es decir, la persona física, que a su vez constituye la unidad contribuyente en el impuesto. Con esta Ley se introducen importantes novedades respecto a la estructura del impuesto que abandona su diseño tradicional y adopta una nueva filosofía. Las principales características del impuesto que afectan a la tributación familiar son:

1. Se grava la *renta discrecional o disponible* de la persona física, toda vez que se descuentan de la renta obtenida las cuantías necesarias para atender las principales necesidades del contribuyente y de los miembros de los miembros que de él dependen.
2. Estas cuantías para atender a las circunstancias personales y familiares se articulan en la estructura del impuesto a través de mínimos personales y familiares operando en la base del impuesto mediante reducciones y eliminando todas las deducciones familiares de la cuota.
3. Se suprimen las dos escalas de gravamen y se aplica una sola tarifa con importante reducción en el número de tramos y reducción del tipo marginal máximo. Se elimina el mínimo exento en tarifa que había operado desde la primera configuración del impuesto y, por tanto, se somete a gravamen la renta desde la primera unidad monetaria

4. Se produce una adaptación de la definición de la unidad familiar más acorde con la realidad social, presentando dos modalidades claramente definitivas e incorporando a los descendientes incapacitados cualquiera que sea su edad.

Primera modalidad (Biparental). La integrada por los cónyuges no separados legalmente y, si los hubiere:

- a) Los hijos menores, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan de forma independiente.
- b) Los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad cualquiera que sea su edad.

Segunda modalidad (Monoparental). En los casos de separación legal, o cuando no existiera vínculo matrimonial, el padre o la madre, y los hijos que convivan con uno o con otro, que reúnan los requisitos del apartado anterior.

El impuesto se reforma con la Ley 46/2002, en vigor desde 2003 hasta 2006, que mantiene el mismo criterio respecto a la unidad familiar, la unidad contribuyente y la forma de tributación de sus miembros. En esta reforma se implantan algunas de las recomendaciones del Plan Integral de Ayuda a la familia 2001-2004 y tiene como objetivo principal dedicar mayor atención a la familia a través de potenciar económicamente algunas situaciones que imponen cargas familiares y, que lógicamente, deben reducir el impuesto a pagar: ascendientes, descendientes, minusvalías, así como atender a las nuevas circunstancias familiares que se producen en un contexto de importantes cambios sociales y económicos, como son conciliación de la vida laboral y familiar, el progresivo envejecimiento de la población, la baja tasa de natalidad y el retraso en la edad de emancipación de los hijos.

Finalmente, la Ley 35/2006 en vigor desde enero de 2007 preserva la definición de unidad familiar anteriormente descrita, sin embargo, supone de nuevo un cambio de modelo tributario:

- a) Se somete a gravamen la renta total de los contribuyentes.
- b) Se eliminan los beneficios fiscales vinculados a las circunstancias personales y familiares de la base imponible articulándose a través de un sistema que es equivalente a las deducciones en cuota.
- c) Se potencian las cuantías que tratan de cubrir las cargas familiares.

Tabla F.4.1. Tributación familiar en el IRPF en España (1979-2008)

| Años | Unidad familiar | Unidad contribuyente | Forma de tributación |
|------------------------------|--------------------|----------------------|------------------------------|
| 1979-1987 | Cuatro modalidades | Unidad familiar | Conjunta |
| 1988-1991 | Cuatro modalidades | Individuo | Conjunta (opción individual) |
| 1992-1998 | Dos modalidades | Individuo | Individual (opción conjunta) |
| 1999¹-2008 | Dos modalidades | Individuo | Individual (opción conjunta) |

¹ Esta modalidad de unidad familiar amplía su cobertura a descendientes discapacitados cualquiera que sea su edad.

La elección sobre la tributación individual o conjunta, junto a las formas de corrección de la acumulación de rentas, es muy diversa en los países europeos. Existen, tanto en la práctica como en la teoría, distintos mecanismos para corregir la sobreimposición que impone la acumulación de rentas ante un impuesto con tarifa progresiva³⁰. España ha optado a lo largo de su historia por aplicar:

1. Deducciones en la cuota (general, matrimonio, conjunta o variable). Periodo 1987-1991
2. Doble tarifa para individuos y otra para tributación conjunta. Periodo 1992-1998

³⁰ Otros mecanismos que corrigen el exceso de tributación cuando se acumulan las rentas son:

- a) Sistemas de promediación de rentas entre los miembros de la unidad familiar (Splitting y Quotient familiar).
- b) Distintas tarifas para diferentes tipos de unidades contribuyentes.
- c) Deducciones variables en la cuota.
- d) Transferencias de renta entre cónyuges.
- e) Gravar solo una parte de la renta de uno de los cónyuges.

Entre los países que optan por la tributación individual con opción por la tributación conjunta están: Alemania, Bélgica, España. Sólo individual: Austria, Dinamarca, Finlandia, Grecia, Italia, Países Bajos, Reino Unido y Suecia. Sólo tributación conjunta: Francia, Luxemburgo y Portugal.

3. Reducciones de la base (mínimo exento por tributación conjunta). Periodo 1999-2006
4. Combinación de reducción en base y mecanismo equivalente a deducción en cuota. A partir de 2007.

a.2. Exención de las prestaciones y ayudas familiares

Una forma de ayudar a incrementar la renta disponible de las familias es declarar exentas de tributación determinadas rentas que se perciben, o bien, en forma de prestación directa por el sector público o procedentes de otras fuentes con beneficio fiscal específico. Con vigencia para ejercicio 2008 se establecen las siguientes:

- a) Las prestaciones públicas recibidas de la Seguridad Social por nacimiento, parto o adopción múltiple, adopción, hijos a cargo, orfandad y maternidad.
- b) Las prestaciones económicas recibidas de instituciones públicas por acogimiento de personas con discapacidad, mayores de 65 años o menores y las prestaciones para cubrir los gastos de estancia en residencias o centros de día.
- c) Las prestaciones de la Seguridad Social recibidas por individuos con incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.
- d) Las becas públicas y las concedidas por entidades sin fines de lucro percibidas para cursar estudios reglados, tanto en España como en el extranjero, en todos los niveles y grados del sistema educativo.
- e) Las anualidades por alimentos percibidas de los padres a los hijos en caso de separación o divorcio.
- f) Las prestaciones económicas públicas recibidas para cuidados y atención en el entorno familiar de personas en situación de dependencia.
- g) Los rendimientos del trabajo derivados de las prestaciones obtenidas en forma de renta por las personas con discapacidad correspondientes a aportaciones a planes de pensiones y sistemas de previsión social de personas con discapacidad. Así mismo se establece que las aportaciones a planes de pensiones y sistemas de previsión social a favor de personas discapacitadas den derecho a una reducción de la base imponible.

a.3. El tratamiento de las cargas familiares

El principio de capacidad económica y el principio de protección a la familia, ambos recogidos en la Constitución, impulsan el reconocimiento en el diseño de los impuestos de carácter personal de la dimensión familiar y de las circunstancias que rodean a la familia para adaptar adecuadamente la carga tributaria. Por ello, aunque de forma no explícita, el IRPF contiene una definición de unidad familiar más amplia, a efectos de reconocer quiénes dan derecho a la reducción de la carga fiscal y qué circunstancias imponen costes que condicionan la verdadera capacidad de pago de las familias.

La cuestión ha sido siempre la de determinar, por un lado, quiénes deben ser consideradas personas dependientes, en función de aspectos tales como el nivel de renta, la edad, el grado de autonomía, etc. y, por otro lado, cómo debe reducirse la carga impositiva a medida que esas circunstancias se presentan en la familia. Tradicionalmente, en los impuestos personales estas situaciones se han traducido en medidas compensar el coste de los cónyuges que no trabajan, los hijos, la edad, los ascendientes y las situaciones de minusvalía.

Para atender a las diferentes situaciones y necesidades de las familias en el IRPF se ha recurrido al empleo de diferentes mecanismos. Durante la etapa de 1979 a 1998 se utilizaron deducciones de la cuota junto a la existencia de un *mínimo exento* en tarifa gravado a tipo cero. A partir de 1999 se suprimieron estos mecanismos, sustituyéndolos por mínimos personales y familiares como reducciones de base imponible. En este caso, el mínimo personal viene a sustituir al tramo exento a tipo cero en tarifa y los mínimos familiares vienen a sustituir a las anteriores deducciones familiares que operaban en la cuota. En esencia, representan formas alternativas de determinar la capacidad de pago pero, sin embargo, sus efectos sobre la equidad vertical no son neutrales.

La diferencia entre deducciones en cuota y reducciones de base es importante, ya que mientras las primeras permiten el ajuste de las unidades fiscales en atención a sus circunstancias independientemente del nivel de renta, proporcionando el mismo ahorro fiscal para todos los contribuyentes, las segundas representan un ahorro igual al producto del tipo marginal del contribuyente por el importe de la deducción, que con un impuesto progresivo, aumenta con el nivel de renta. A partir de 2007 cambia de nuevo radicalmente el tratamiento de las circunstancias familiares y se retoma la situación anterior con tratamiento a través de deducciones en la cuota.

En la Tabla F.4.2. aparecen recogidos los instrumentos básicos que se introdujeron en el IRPF para adaptar el tributo a la capacidad económica de las familias durante el periodo 1979-1984.

Tabla F.4.2. Evolución del mínimo exento y deducciones familiares en el IRPF (1979-1984). Ley 44/1978 (pts)

| | 1979 | 1980 | 1981 | 1982 | 1983 | 1984 |
|--|---|---|--|--|---|---|
| MINIMO EXENTO EN TARIFA A TIPO CERO | | | | | | |
| Escalas | Una Tmg.mín: 15% Tmg.máx: 65,61% ME: 200.000 R.máx: 13.670.000 Tramos: 28 Lim. CI≤40% BI | Una Tmg.mín: 15% Tmg.máx: 65,61% ME: 200.000 R.máx: 13.670.000 Tramos: 28 Lim. CI≤40% BI | Una Tmg.mín: 14,80% Tmg.máx: 65,09% ME: 200.000 R.máx: 14.759.440 Tramos: 29 Lim. CI≤40% BI | Una Tmg.mín: 15,56% Tmg.máx: 68,74% ME: 200.000 R.máx: 14.975.120 Tramos: 30 Lim. CI≤42% BI | Una Tmg.mín: 15,72% Tmg.máx: 65% ME: 200.000 R.máx: 17.662.160 Tramos: 34 Lim. CI≤45% BI | Una Tmg.mín: 16,14% Tmg.máx: 66% ME: 200.000 R.máx: 17.806.520 Tramos: 34 Lim. CI≤46% BI |
| DEDUCCIONES FAMILIARES EN CUOTA | | | | | | |
| General¹ | 15.000 | 15.000 | 15.000 | 15.000 | 16.500 | 17.000 |
| Matrimonio | 8.500 | 10.500 | 12.500 | 14.500 | 16.500 | 18.000 |
| Descendientes:² | | | | | | |
| Primero | 6.000 | 8.000 | 10.000 | 12.000 | 13.000 | 14.000 |
| Segundo | 6.000 | 8.000 | 10.000 | 12.000 | 13.000 | 14.000 |
| Tercero | 6.000 | 8.000 | 10.000 | 12.000 | 13.000 | 14.000 |
| Cuarto y ss. | 6.000 | 8.000 | 10.000 | 12.000 | 18.000 | 19.000 |
| Edad ≥ 70 años³ | 3.000 | 5.000 | 7.000 | 9.000 | 11.000 | 11.000 |
| Minusvalías⁴ | 8.000 | 28.000 | 30.000 | 32.000 | 36.000 | 36.000 |
| Ascendientes⁵ | 5.000 | 6.500 | 8.000 | 10.000 | 12.000 | 12.000 |

¹ Cuando en la unidad familiar hay más de un preceptor de rentas del trabajo o de actividades económicas, la deducción es: 15.000x1,3xN, siendo N el número de miembros de la unidad familiar que obtiene rendimientos de esa naturaleza superiores a 75.000 (desde 1979-1982) o a 150.000 (desde 1983-1987). A partir de 1983 y hasta 1987 el coeficiente se convierte 1,5.

² Por cada descendiente menor de 25 años y con rentas inferiores a 100.000 ptas.

³ Cualquier miembro de la unidad familiar.

⁴ Cualquier grado y por cada miembro de la unidad familiar o por cada hijo cualquiera que sea su edad que no forme parte de otra unidad familiar, con rentas inferiores a 100.000 ptas. Para 1983 y 1984 el límite aumenta a 500.000 ptas.

⁵ Cualquier edad siempre que sus rentas sean inferiores a 100.000 ptas. Para 1983 y 1984 el límite aumenta a 500.000 ptas.

Fuente: elaboración propia.

Durante el periodo 1985-1987, el tratamiento de las circunstancias familiares fue el mismo que en el periodo anterior. La única novedad fue la introducción de la deducción variable que se unió a los anteriores instrumentos de atenuación de la progresividad, como eran la deducción general y el límite de la cuota íntegra.

Tabla F.4.3. Evolución del mínimo exento y deducciones familiares (1985-1987). Ley 48/1985

| | 1985 | 1986 | 1987 |
|--|---|---|---|
| MINIMO EXENTO EN TARIFA A TIPO CERO | | | |
| Escalas | Una Tmg.mín: 8% Tmg.máx: 66% ME: 500.000 R.máx: 17.807.120 Tramos: 34 Lim. CI ≤ 46% BI | Una Tmg.mín: 8% Tmg.máx: 66% ME: 500.000 R.máx: 17.807.120 Tramos: 34 Lim. CI ≤ 46% BI | Una Tmg.mín: 8% Tmg.máx: 66% ME: 525.000 R.máx: 18.695.875 Tramos: 34 Lim. CI ≤ 46% BI |
| DEDUCCIONES FAMILIARES EN CUOTA | | | |
| General | 17.000 | 17.000 | 17.850 |
| Matrimonio | 20.000 | 21.000 | 22.050 |
| Descendientes:¹ | | | |
| Primero | 15.000 | 16.000 | 16.800 |
| Segundo | 15.000 | 16.000 | 16.800 |
| Tercero | 15.000 | 16.000 | 16.800 |
| Cuarto y ss. | 15.000 | 16.000 | 16.800 |
| Edad ≥ 70 años. | 12.000 | 12.000 | 12.600 |
| Minusvalías² | 38.000 | 40.000 | 42.000 |
| Ascendientes³ | 12.000 | 12.000 | 12.600 |

¹Por cada descendiente menor de 25 años y límite de rentas 100.000 ptas.

²Cualquier grado y por cada miembro de la unidad familiar o por cada hijo cualquiera que sea su edad siempre que no forme parte de otra unidad familiar, con rentas inferiores a 100.000 ptas.

³Cualquier edad siempre que sus rentas sean inferiores a 500.000 ptas.

Fuente: elaboración propia.

La Tabla F.4.4. recoge las características del impuesto en el periodo "provisional" tras la STC, que obligó de forma inmediata a la adaptación del mismo, modificándose algunos aspectos relacionados con la tributación familiar. Se elimina la deducción general y la deducción por matrimonio y se establece una nueva deducción denominada por *tributación conjunta* que se aplica de forma diferente, ya que la deducción por matrimonio se aplicaba siempre que existía matrimonio legal, mientras que ésta se aplica cuando los miembros de la unidad familiar, fueran matrimonio o no, optasen por tributar conjuntamente o el importe de la deducción variable fuese inferior a la cuantía de ésta. En este periodo la deducción por tributación conjunta es incompatible con la deducción variable y se elimina el límite de la cuota íntegra.

Se produce una importante reestructuración de la tarifa del impuesto: se reduce significativamente el número de tramos, pasando de 34 a 16, se recorta también de forma notable la renta máxima sometida a la tarifa, se incrementan los tipos marginales mínimos que pasan del 8% al 25% y disminuyen los tipos marginales máximos (56%), que se sitúan por primera vez por debajo del marginal establecido en el año 1979. El mínimo exento en tarifa se incrementa en estos años pero no de forma significativa.

Tabla F.4.4. Evolución del mínimo exento y deducciones familiares (1988-1991). Ley 20/1989

| | 1988 | 1989 | 1990 | 1991 |
|--|--|--|--|---|
| MINIMO EXENTO EN TARIFA A TIPO CERO | | | | |
| Escalas | Una Tmg.mín: 25% Tmg.máx: 56% ME: 600.000 R.máx: 10.775.000 Tramos: 16 | Una Tmg.mín: 25% Tmg.máx: 56% ME: 618.000 R.máx: 11.098.250 Tramos: 16 | Una Tmg.mín: 25% Tmg.máx: 56% ME: 648.900 R.máx: 11.653.163 Tramos: 16 | Una Tmg.mín: 25% Tmg.máx: 56% ME: 681.300 R.máx: 9.084.000 Tramos: 16 |
| DEDUCCIONES FAMILIARES EN CUOTA | | | | |
| Tributación conjunta¹ | 35.000 | 36.000 | 38.000 | 40.000 |
| Descendientes:² | | | | |
| Primero | 17.600 | 18.100 | 19.000 | 20.000 |
| Segundo | 17.600 | 18.100 | 19.000 | 20.000 |
| Tercero | 17.600 | 18.100 | 19.000 | 20.000 |
| Cuarto y ss. | 17.600 | 18.100 | 19.000 | 20.000 |
| Edad ≥ 70 años. | 13.200 | 13.600 | 14.300 | 15.000 |
| Minusvalías³ | 44.000 | 45.300 | 47.600 | 50.000 |
| Ascendientes⁴ | 13.200 | 13.600 | 14.300 | 15.000 |

¹ Se aplica siempre que los miembros de la unidad familiar opten por la tributación conjunta y su importe sea superior al resultado de aplicar la deducción variable.

² Por cada descendiente menor de 25 años y rentas menores a 120.000 ptas. en 1988. A partir de 1989 el límite de edad se incrementa a menores de 30 años y estará vigente hasta 1998. El límite de rentas para tener derecho a la deducción en 1989, 1990 y 1991 es de 123.600, 130.000 y 136.500 ptas. Durante 1990 y 1991, exclusivamente, se establece la posibilidad de deducción por los descendientes que formen parte de otra unidad familiar, siempre y cuando las rentas de ésta no superen 648.900 y 681.300 ptas., respectivamente.

³ El límite de rentas para los cuatro años del periodo es 120.000, 123.600, 130.000 y 136.500 ptas., respectivamente.

⁴ El límite de rentas para los cuatro años del periodo es 600.000, 618.000, 648.900 y 681.300 ptas., respectivamente.

Fuente: elaboración propia.

Tras el periodo transitorio, asistimos a la nueva Ley de IRPF que vino a consolidar la tributación individual con opción a la tributación conjunta. Durante este periodo se produce a una modificación importante de las características del impuesto que aparecen recogidas en la Tabla F.4.5.

Se eliminan las deducciones por tributación conjunta y la deducción variable y se establece una segunda tarifa aplicable a las familias que optan por la tributación conjunta que supone un *splitting* en los primeros tramos de renta. Durante los años 1992 a 1994 no se produce ninguna actualización de las cifras del impuesto, a excepción de la deducción por minusvalías. A partir de 1997 se establecen cuatro tarifas desdoblándose las anteriores en estatal y autonómica, aunque su estructura permanece inalterada. Los tipos marginales máximos y mínimos no se modifican durante todo el periodo, establecidos en el rango del 20% y 56%, pero si se modifican el número de tramos, situándose en 8 en el último año e iniciándose así el proceso de mayor proporcionalidad del impuesto.

En cuanto a las *deducciones familiares*, no se producen cambios significativos respecto a los conceptos que recogen la existencia de cargas familiares pero si en las características de su aplicación. La deducción por descendientes amplía su cobertura hasta los menores de 30 años. La deducción por edad se aplica a partir de los 65 años y la deducción por minusvalías está condicionada a la presentación de un grado de discapacidad por debajo del cual no es posible su aplicación. Se modifican también los límites cuantitativos para tener derecho a las deducciones, estableciéndose como referencia básica el Salario Mínimo Interprofesional para mayores de 18 años.

En el año 1992 se introduce una deducción en cuota por gastos de custodia de hijos que estará vigente hasta 1998. Se trata del 15% de los gastos efectuados por custodia de hijos menores de 3 años cuando los padres trabajen fuera del hogar, siempre que el rendimiento neto sea inferior a 2.000.000 (3.000.000 ptas. en declaración conjunta). En 1994 son 3.000.000 (4.500.000 ptas. en declaración conjunta) y en 1995 son 3.500.000 (5.000.000 ptas. en declaración conjunta), con el límite máximo de 25.000 ptas. En 1998 se modifica el porcentaje de deducción al 20% y el límite máximo pasa a ser 50.000 ptas.

Tabla F.4.5. Evolución del mínimo exento y deducciones familiares en el IRPF (1992-1998). Ley 18/1991 (ptas.)

| | 1992-1993 | 1994 | 1995 | 1996 | 1997 | 1998 |
|--|---|---|---|--|--|---|
| MINIMO EXENTO EN TARIFA A TIPO CERO | | | | | | |
| Escalas | Dos: Individual Tmg.mín:20% Tmg.máx: 56% ME: 400.000 R.máx: 9.550.000 Tramos: 17 Conjunta Tmg.mín:20% Tmg.máx: 56% ME: 800.000 R.máx: 11.000.000 Tramos: 16 | Dos: Individual Tmg.mín:20% Tmg.máx: 56% ME: 400.000 R.máx: 9.550.000 Tramos: 17 Conjunta Tmg.mín:20% Tmg.máx: 56% ME: 800.000 R.máx: 11.000.000 Tramos: 16 | Dos: Individual Tmg.mín:20% Tmg.máx: 56% ME: 415.000 R.máx: 9.885.000 Tramos: 17 Conjunta Tmg.mín:20% Tmg.máx: 56% ME: 828.000 R.máx: 11.387.000 Tramos: 16 | Dos: Individual Tmg.mín:20% Tmg.máx: 56% ME: 430.000 R.máx: 10.222.000 Tramos: 17 Conjunta Tmg.mín:20% Tmg.máx: 56% ME: 857.000 R.máx: 11.790.000 Tramos: 16 | Dos: Individual Tmg.mín:17%+ 3% Tmg.máx: 47,60% + 8,40% ME: 442.000 R.máx: 10.488.000 Tramos: 10 Conjunta Tmg.mín:17%+ 3% Tmg.máx: 47,60% + 8,40% ME: 882.000 R.máx: 12.100.000 Tramos: 10 | Dos: Individual Tmg.mín:17%+3% Tmg.máx: : 47,60% + 8,40% ME: 467.000 R.máx: 10.500.000 Tramos: 8 Conjunta Tmg.mín:17%+ 3% Tmg.máx: 47,60% + 8,40% ME: 901.000 R.máx: 12.136.000 Tramos: 8 |
| DEDUCCIONES FAMILIARES EN CUOTA | | | | | | |
| Descendientes:¹ | | | | | | |
| Primero | 20.000 | 20.000 | 20.700 | 21.500 | 22.100 | 25.000 |
| Segundo | 20.000 | 20.000 | 20.700 | 21.500 | 22.100 | 25.000 |
| Tercero | 20.000 | 20.000 | 25.000 | 26.000 | 26.700 | 35.000 |
| Cuarto y ss. | 20.000 | 20.000 | 30.000 | 31.000 | 31.800 | 50.000 |
| Edad² | 15.000 | 15.000 | 15.000 | 16.000 | 16.000 | 20.000 |
| Minusvalías³ | 50.000 | 52.000 | 54.000 | 56.000 | 56.000 | 56.000 |
| Ascendientes⁴ | 15.000 | 15.000 | 15.500 | 16.000 | 16.500 | 16.500 |
| Si ≥ 75 años | 30.000 | 30.000 | 31.000 | 32.000 | 32.900 | 32.900 |

¹Por cada descendiente menor de 30 años con límites de rentas ≤ Salario Mínimo Interprofesional (SMI) para mayores de 18 años.

² Por cada sujeto pasivo mayor o igual a 65 años.

³ Cualquier miembro de la unidad familiar o hijos cualquier edad con un grado de minusvalía ≥ 33% y con límite de rentas ≤ SMI (18 años).

⁴ Límite de rentas el SMI para mayores de 18 años.

Fuente: elaboración propia.

La Tabla F.4.6. recoge las características del tratamiento familiar a partir de la Ley 40/1998. Como señalamos anteriormente a partir de esta reforma se rompe el esquema que había operado anteriormente (mínimo exento en tarifa y deducciones en cuota), y su tratamiento se establece a través de mínimos personales y familiares que operan como reducciones en la base del impuesto. En esencia, las circunstancias que originan una atención personalizada del impuesto son las mismas que en las distintas normativas anteriores: edad, discapacidad, ascendientes y descendientes a cargo. El mínimo exento que operaba anteriormente en la tarifa para atender a las circunstancias del contribuyente se transforma ahora en mínimo personal distinguiendo tres situaciones: individual, tributación conjunta para familias biparentales y familias monoparentales.

Los mínimos familiares que sustituyen a las deducciones de cuota, recogen los conceptos tradicionales: descendientes, aumentando su cuantía a partir del tercer hijo, pero reduciendo la edad límite de aplicación a menores de 25 años. Se potencia económicamente los hijos a cargo según la edad (menores de 3 años y entre 3 y 16 años), aunque la reducción por hijos menores de 3 años viene a sustituir la deducción por gastos de custodia de hijos, esta vez de carácter universal no condicionada a la renta ni al trabajo de los progenitores. La deducción por discapacidad amplía su cobertura también a los ascendientes a cargo del contribuyente que presenten un cierto grado de minusvalía distinguiendo por grados y potenciando aquellas situaciones más desfavorecidas.

Con la reforma parcial para 2003, la atención a las situaciones personales y familiares que imponen mayores cargas se incrementa considerablemente, dotando mayores cuantías destinadas a cubrir las mayores necesidades como los mayores de edad y la discapacidad del contribuyente, ascendientes y descendientes. El resto de conceptos se actualizan después de permanecer cuatro años sin modificación. La determinación de la renta disponible exige realizar todos los ajustes en la base del impuesto, de manera que la renta sometida a gravamen recoja la verdadera capacidad de pago de las familias. Sin embargo, las deducciones en base no producen el mismo efecto fiscal para todos los contribuyentes dado que operan a los tipos marginales máximos y el ahorro fiscal es mayor para mayores niveles de renta. Este mecanismo de atención a las cargas familiares permanece hasta 2006, dando lugar la siguiente función impositiva:

$$T = tg [R_i - MPF]$$

T es el impuesto a pagar, tg es el tipo de gravamen, R_i es la renta, MPF son las cuantías de mínimos personales y familiares. En este caso, se descuentan de la renta y posteriormente se someten al tipo de gravamen correspondiente en la tarifa.

En noviembre de 2006 se aprueba una nueva Ley de IRPF (Ley35/2006) que entrará en vigor a partir de 2007. La forma de tener en cuenta las circunstancias personales y familiares cambia radicalmente respecto al periodo anterior. Se utiliza un concepto de mínimos personalizados que operan al tipo mínimo de la tarifa, mecanismo equivalente a una deducción en cuota. La función impositiva queda de la siguiente forma:

$$T = tg [R_i] - MPF [\text{tipo mínimo}]$$

En este caso el MPF se denomina mínimos personalizados y se descuentan de la renta una vez que ésta ya ha tributado a los tipos de la tarifa. Esa cuantía se determina aplicando el tipo mínimo de la escala a las cuantías de mínimos personales y familiares. De esta forma se consigue la completa neutralidad en el beneficio fiscal que obtiene una familia con la misma situación familiar que tenga una renta alta y una familia con renta baja.

**Tabla F.4.6. Escala de gravamen. Mínimos personales y familiares.
Ley 40/1998 (1999-2002). Ley 46/2002 (2003-2006). Ley 35/2006
(a partir de 2007)**

| | 1999-2001 | 2002 (€) | 2003-06 (€) | 2007 (€) | 2008 (€) ⁹ |
|---|---|--|--|---|--|
| Escalas | Una Tmg.mín: 15%+3% = 18% Tmg.máx: 39.60% + 8.40% = 48% ME: 0 R.máx: 11.000.000 Tramos: 6 | Una Tmg.mín: 12,060% +5,940 % = 18% Tmg.máx: 32,160%+15, 840% = 48% ME: 0 R.máx: 67.433,56 Tramos: 6 | Una Tmg.mín: 9,06% + 5,94 % = 15% Tmg.máx: 29,16% + 15,84% = 45% ME: 0 R.máx: 45.000 Tramos: 5 | Una Tmg.mín: 15,66% + 8,34 % = 24% Tmg.máx: 27,13% + 15,87% = 43% ME: 0 R.máx: 52.360 Tramos: 4 | Una Tmg.mín: 15,66% + 8,34 % = 24% Tmg.máx: 27,13% + 15,87% = 43% ME: 0 R.máx: 53.407,20 Tramos: 4 |
| General | 550.000 | 3.305,57 | 3.400 | 5.050 | 5.151 |
| Trib. conjunta (biparental)¹ | 1.100.000 | 6.611,14 | 6.800 | 5.050+3.400 | 5.151+3.400 |
| Trib. conjunta (monoparental)² | 900.000 | 5.409,11 | 5.550 | 5.050+2.150 | 5.151+2.150 |
| Edad > 65 años³ | 100.000 | 601,01 | 800 | 900 | 918 |
| Asistencia a > 75 años³ | | | 1.000 | 1.100 | 1.122 |
| Discapacidad: Entre 33% y 65% Más de 65% | 300.000 600.000 | 1.803,03 3.606,07 | 2.000 5.000 | 2.270 6.900 | 2.316 7.038 |
| Gastos asistencia discapacitados⁴ | | | 2.000 | 2.270 | 2.316 |
| Descendientes:⁵ | | | | | |
| Primero | 200.000 | 1.202,02 | 1.400 | 1.800 | 1.836 |
| Segundo | 200.000 | 1.202,02 | 1.500 | 2.000 | 2.040 |
| Tercero | 300.000 | 1.803,03 | 2.200 | 3.600 | 3.672 |
| Cuarto y ss. | 300.000 | 1.803,03 | 2.300 | 4.100 | 4.182 |
| Ascendientes⁶ | 100.000 | 601,01 | 800 | 900 | 918 |
| Menores de 3 años | 50.000 | 300,51 | 1.200 | 2.200 | 2.244 |
| Menores entre 3 y 16 años | 25.000 | 150,25 | --- | --- | --- |
| Asistencia > 75 años | | | 1.000 | 1.100 | 1.122 |
| Discapacidad:⁷ | | | | | |
| Entre 33% y 65% | 300.000 | 1.803,03 | 2.000 | 2.270 | 2.316 |
| Más de 65% | 600.000 | 3.606,07 | 5.000 | 6.900 | 7.038 |
| Gastos asistencia discapacitados⁸ | | | 2.000 | 2.270 | 2.316 |

¹ En caso de tributación conjunta a partir de 2007 cambia la aplicación de los mínimos parte se aplica con deducción en base (3400 €) y parte se aplica como deducción en cuota (5.050 €)

² Aplicable cuando no hay convivencia de los padres.

³ En realidad es una reducción por edad para contribuyentes mayores de 75 años.

⁴ Aplicable cuando los contribuyentes discapacitados acrediten la necesidad de ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o presenten un grado de minusvalía $\geq 65\%$.

⁵ Por cada descendiente soltero menor de 25 años o discapacitado cualquiera que sea su edad que conviva con el contribuyente y no tengan rentas anuales superiores a 1.000.000 ptas. A partir de 2003 el límite de rentas es de 8.000 €.

⁶ Siempre que tengan al menos 65 años o discapacitados cualquier edad, que convivan con el contribuyente al menos seis meses al año y no tengan rentas anuales superiores al SMI para mayores de 18 años. A partir de 2003 el límite de rentas es de 8.000 €.

⁷ Aplicable a descendientes y ascendientes que den derecho a deducción por mínimos por descendientes o ascendientes.

⁸ Cuando el descendiente o ascendiente presente un grado de minusvalía $\geq 65\%$, necesite ayuda de terceras personas o movilidad reducida.

⁹ Ley 51/2007 de Presupuestos Generales del Estado para 2008.

Fuente: elaboración propia.

La *deducción por maternidad* fue recogida por primera vez en la Ley 46/2002 que entró en vigor en 2003, como respuesta a las recomendaciones propuestas en el Plan Integral de la familia. Se trata de una medida de conciliación entre la vida familiar y profesional, por tanto, busca fomentar la incorporación de la mujer al mercado laboral. La deducción se aplica a las madres trabajadoras con hijos menores de 3 años, que estén dadas del alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social. La deducción consiste en 1.200€ anuales por cada hijo menor de 3 años, pero tiene como límite para cada hijo las cotizaciones y cuotas totales a la Seguridad Social y Mutualidades en cada periodo impositivo. Este beneficio fiscal puede aplicarse bien a través de la deducción en el IRPF o bien por solicitud a la Agencia Estatal de Administración Tributaria obteniéndose anticipadamente, y en este caso, se convierte en una medida de gasto directo.

La *deducción por nacimiento o adopción* aplicable desde 1 de julio de 2007 es compatible con la anterior deducción y también es compatible con las prestaciones por el mismo concepto de la Seguridad Social. Trata de compensar los gastos ocasionados por la incorporación de un nuevo hijo a la unidad familiar, con la condición de que el beneficiario haya residido de forma legal, efectiva y continuada en España durante al menos los dos años inmediatamente anteriores al hecho del nacimiento o la adopción. La deducción consiste en que, con carácter general, las madres podrán minorar la cuota diferencial del impuesto en 2.500€ anuales por cada hijo nacido o adoptado en el periodo impositivo siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- 1) Que realice una actividad por cuenta propia o cuenta ajena por la cual se esté dada de alta en el correspondiente régimen de la Seguridad Social en el momento del nacimiento o adopción.
- 2) Que hubiera obtenido durante el periodo impositivo anterior rendimientos o ganancias de patrimonio sujetos a retención, pago a cuenta o pagos fraccionados.

Esta deducción podrá percibirse de forma anticipada mediante solicitud a la Agencia Estatal de Administración Tributaria y, para las personas que no tengan el derecho al beneficio fiscal por no cumplir los requisitos 1 y 2, el pago se convierte en una prestación no contributiva a cargo del presupuesto de la Seguridad Social.

En definitiva, estas dos deducciones vienen a ampliar, en el ámbito de las ayudas familiares, el conjunto de instrumentos fiscales articulados a tal fin. Por definición, las medidas de apoyo a la familia que operan en la cuota del impuesto (mínimos personales y familiares) no pueden aplicarse si hay insuficiencia de cuota. Mientras, las deducciones que operan a través de la cuota diferencial se convierten en créditos con devolución, esto es, que siempre que se cumplan los requisitos exigidos para su aplicación, aunque no exista suficiente cuota (renta) para absorber estas cuantías, se devuelve al contribuyente. Finalmente, la deducción por nacimiento o adopción es la más universal de todas las medidas que operan a través de la fiscalidad al convertirse en prestación no contributiva si no se cumplen los requisitos que se exigen para su aplicación en el impuesto.

a.4. Deducción fiscal de 400 euros

Dentro del Plan de Medidas de Impulso a la Actividad Económica y con el objetivo de incrementar la renta disponible de las familias, se contempla una nueva deducción a partir de 2008, de la cuota líquida del IRPF de 400€ para todos los contribuyentes que perciban rendimientos del trabajo, asalariados y pensionistas, y rendimientos procedentes de actividades económicas (Real Decreto-Ley 2/2008, de 21 de abril).

Para tener derecho a la deducción es necesario obtener rendimientos del trabajo o de actividades económicas, tributar por el IRPF y obtener una cuota líquida al menos de 400€. Si la cuota líquida es inferior a esta cantidad, la deducción se limita a la cuantía de cuota, no alcanzando la totalidad de los 400€. La deducción no opera como impuesto negativo.

El procedimiento para aplicar esta medida es el siguiente:

1. En el caso de asalariados y pensionistas, los 400€ se aplican para el cálculo de la retenciones y para los autónomos reducirá la cuantía de los pagos fraccionados. Si las retenciones a practicar al trabajador o la cuantía de los pagos fraccionados no alcanzan los 400€, la deducción tiene como importe la propia retención.
2. Posteriormente en la declaración, se descuenta de la cuota líquida una deducción de 400€, con un límite que está en función del tipo medio de gravamen aplicado a la suma de los rendimientos del trabajo y de actividades económicas. De nuevo, si al hacer la declaración la cantidad de la cuota líquida fuese inferior a los 400€, se aplicará como deducción ese importe.

a.5. Deducciones fiscales de ayuda a la familia introducidas por las Comunidades Autónomas.

Entre los recursos financieros de las Comunidades Autónomas (CCAA), se encuentran como parte importante los tributos estatales cedidos. La competencias normativas que las CCAA pueden ejercer en materia de estos tributos se encuentran regidas en la LOFCA (Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de la Comunidades Autónomas) y la Ley 21/2001 que regula las medidas fiscales y administrativas del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas.

Sin embargo, donde se recogió por primera vez la atribución de ciertas competencias normativas en materia de estos impuestos, fue con la Ley 14/1996 de Cesión de Tributos del Estado a las CCAA. Respecto al IRPF, las CCAA tienen competencias para regular:

1. La escala autonómica, que deberá ser progresiva y tener igual número de tramos que la del Estado.
2. Pueden aprobar deducciones por circunstancias personales y familiares, por inversiones no empresariales y por aplicación de renta.
3. El tramo autonómico de la deducción en vivienda habitual.

Las medidas adoptadas por las CCAA para el ejercicio 2008 en materia de deducciones en la cuota por beneficios fiscales de ayuda a las familias pueden resumirse en los siguientes conceptos:

- a) Por nacimiento o adopción de niños.
- b) Acogimiento familiar de menores y mayores, o minusválidos.
- c) Cuidado de ascendientes o descendientes.
- d) Familias numerosas.
- e) Edad y/o minusvalía del contribuyente, ascendientes, descendientes.
- f) Por estudios y adquisición de libros de texto.
- g) Por labores no remuneradas del hogar
- h) Familias monoparentales.
- i) Otras deducciones.

Existe una gran variedad de deducciones, la mayoría de estas ayudas operan con límites cuantitativos en su aplicación, lo que significa que son las familias con rentas por debajo de esos límites las que pueden beneficiarse de esas deducciones, que en muchos casos no presentarán declaración. Las condiciones para su aplicación son muy diversas entre CCAA y los beneficios que se aplican con carácter universal son muy escasos y de reducida cuantía.

Todo ello implica que la mayor parte de estas ventajas fiscales son puramente nominales, puesto que en la práctica son muy pocos los que pueden acogerse a ellas, lo que resta efectividad a las medidas. Por otro lado, el hecho de que exista esta gran diversidad respecto al apoyo familiar autonómico implica la existencia de una importante discriminación fiscal entre familias dependiendo del lugar de residencia. En el Apéndice I puede encontrarse un resumen detallado de las deducciones autonómicas por circunstancias personales y familiares en el IRPF con vigencia para 2008.

b. La familia en el Impuesto de Sucesiones y Donaciones

El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (en adelante ISD), es regulado en la Ley 29/1987 de 18 de diciembre que lo define como un tributo directo y personal, complementario del IRPF, que grava las adquisiciones gratuitas de las personas físicas y cuya carga tributaria queda determinada por el incremento de la capacidad de pago del contribuyente. Es un impuesto cuya recaudación está completamente cedida a las Comunidades Autónomas, y en el que las Comunidades disponen de capacidad normativa sobre reducciones en la base imponible, tarifa del impuesto, cuantías y coeficientes del patrimonio preexistente y deducciones y bonificaciones en la cuota.

La protección a la familia se ha instrumentado a nivel central mediante las siguientes reducciones en base:

- a)** En las adquisiciones "mortis causa", incluidas las de los beneficiarios de pólizas de seguros de vida,
- En las adquisiciones por descendientes y adoptados menores de veintiún años, 15.956,87€, más 3.990,72€ por cada año menos de veintiuno que tenga el causahabiente, sin que la reducción pueda exceder de 47.858,59€.

- En las adquisiciones por descendientes y adoptados de veintiuno o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes, 15.956,87 euros.
- En las adquisiciones por colaterales de segundo y tercer grado, ascendientes y descendientes por afinidad, 7.993,46 euros.
- En las adquisiciones por colaterales de cuarto grado, grados más distantes y extraños, no habrá lugar a reducción.

Se aplicará, además de las que pudieran corresponder en función del grado de parentesco con el causante, una reducción de 47.858,59 euros a las personas que tengan la consideración legal de minusválidos, con un grado de discapacidad igual o superior al 33% e inferior al 65%. La reducción será de 150.253,03 euros para aquellas personas que acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 65%.

Con independencia de las reducciones anteriores, se aplicará una reducción del 100%, con un límite de 9.195,49 euros, a las cantidades percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros sobre vida, cuando su parentesco con el contratante fallecido sea de cónyuge, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado. En los seguros colectivos o contratados por las empresas a favor de sus empleados se estará al grado de parentesco entre el asegurado fallecido y beneficiario.

b) En los casos en los que en la base imponible de una adquisición "mortis causa" que corresponda a los cónyuges, descendientes o adoptados de la persona fallecida, estuviese incluido el valor de una empresa individual, de un negocio profesional, siempre que con motivo del fallecimiento se consolidara el pleno dominio en el cónyuge, descendientes o adoptados, se aplica además otra reducción en la base imponible del 95% del mencionado valor, siempre que la adquisición se mantenga, durante los diez años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que falleciera el adquirente dentro de ese plazo. En todo caso, el cónyuge superviviente tendrá derecho a la reducción del 95%.

c) Porcentaje de reducción del 95%, con el límite de 122.606,47 euros para cada sujeto pasivo y con el requisito de permanencia señalado anteriormente, para las adquisiciones "mortis causa" de la vivienda habitual de la persona fallecida, siempre que los causahabientes sean cónyuge, ascendientes o descendientes de aquél, o bien pariente colateral mayor de sesenta y cinco años que hubiese convivido con el causante durante los dos años anteriores al fallecimiento.

Respecto a la protección fiscal a la familia en el ámbito autonómico, las Comunidades Autónomas han introducido numerosas modificaciones en la regulación del ISD con el resultado de casi haber desaparecido en algunas de ellas. En ocho comunidades (País Vasco, Navarra, Cantabria, La Rioja, Baleares, Castilla y León, Madrid y Comunidad Valenciana) no se paga el Impuesto de Sucesiones. La Rioja, Murcia, Castilla y León y Castilla-La Mancha han incrementado hasta el 98% ó 99% la exención en la transmisión de empresas familiares.

En cuanto a las donaciones, también sometidas a este impuesto, casi se ha suprimido la tributación en Madrid, mientras que Baleares ha introducido una nueva legislación por la que cuando el que recibe la donación es cónyuge, ascendiente o descendiente, pagará el 7% de la base liquidable, es decir, lo mismo que tributaría si se hiciera una compraventa. También en la Comunidad Valenciana se exime de tributar por este hecho a hijos y padres, siempre que no tengan patrimonios superiores a los dos millones de euros, y en muchas comunidades se ha rebajado la tributación de las donaciones padres-hijos para adquirir vivienda.

Los descendientes menores de 21 años tributan una cantidad simbólica cuando heredan en nueve comunidades. Las que menos han mejorado la situación fiscal de estos herederos han sido Canarias, Cataluña y Extremadura.

Cónyuges, ascendientes y descendientes mayores de 21 años ya estaban prácticamente liberados de tributación en La Rioja y Cantabria. En 2007 han estrenado normas en el mismo sentido Baleares, Castilla y León, Madrid y la Comunidad Valenciana. Asturias figura, junto a Andalucía, Aragón o Murcia, en un grupo de territorios donde la exención o bonificación está condicionada al valor de la herencia y del patrimonio preexistente de quienes heredan.

Desde 2006, Madrid exime de tributar por las donaciones de padres a hijos o entre cónyuges. La Comunidad Valenciana aprobó para 2007 una medida semejante.

Detallamos en el Apéndice II todas las medidas concretas adoptadas por el nivel autonómico organizadas según la modalidad de impuesto a que corresponden y la categoría fiscal a la que responden.

c. La familia en el Impuesto sobre el Patrimonio

Es un impuesto regulado en la Ley 19/1991 que lo define como un tributo de carácter directo y naturaleza personal que grava el patrimonio neto de las personas físicas. Su recaudación también está cedida a las Comunidades Autónomas, que además poseen competencias normativas: las CCAA pueden regular en su territorio el mínimo exento del Impuesto, la tarifa del mismo, y las deducciones y bonificaciones de la cuota.

Las medidas de protección a la familia de carácter central son:

- a) Exención de la vivienda habitual del contribuyente, hasta un importe máximo 150.253,03 euros. Es una medida más de carácter individual que de protección a la familia, pero incide sobre ella.
- b) Exención de la empresa familiar acerca de las participaciones en la entidad, incluidos los bienes y derechos comunes a los cónyuges cuando se destinen a la actividad de cualquiera de ellos con ciertas condiciones.

Las medidas autonómicas son mucho menos numerosas que las del Impuesto de Sucesiones y Donaciones, y en cualquier caso es un impuesto que se elimina (Real Decreto-Ley 2/2008, de 21 de abril, de medidas de impulso a la actividad económica), con efecto 1 de enero de 2008 mediante una bonificación del 100% en la cuota y la eliminación de la obligación de declarar. Esta medida supone un ahorro para los contribuyentes de 1.800 millones de euros según estimaciones del Ministerio de Economía y Hacienda.

La regulación que han llevado a cabo las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias del Impuesto sobre el Patrimonio está recogida en el Apéndice III. Se pueden resumir en aumentos del mínimo exento e incrementos adicionales para el caso de contribuyentes con discapacidad. Adicionalmente, Cataluña ha establecido una bonificación en cuota para ese caso.

d. La familia en el ITP y AJD (Transmisiones Patrimoniales)

El Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados está regulado en el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Es un tributo de naturaleza indirecta, no atiende a la capacidad de pago, que grava diversos hechos imponibles, agrupados en tres modalidades:

- Transmisiones Patrimoniales Onerosas (TPO): Grava el tráfico patrimonial de carácter civil o entre particulares
- Operaciones Societarias (OS): Contempla los aspectos más relevantes de la financiación empresarial, derivados del contrato de sociedad y los desplazamientos patrimoniales ligados al mismo, como la constitución de sociedades, fusión, etc.;

- Actos Jurídicos Documentados (AJD) mediante documentos notariales - AJD(DN)-, como escrituras; o mercantiles -AJD(DM)-, como las letras de cambio.

Está cedido a las Comunidades Autónomas con competencias normativas sobre tipos de gravamen, deducciones y bonificaciones y gestión y liquidación, que la han ejercido respecto a la atención a la familia en los aspectos recogidos en el Apéndice IV, que se puede resumir en los siguientes términos: en la modalidad de TPO continúan todas las Comunidades de régimen común, excepto Canarias 6,5%, con tipo general de transmisión de inmuebles al 7% (6% en norma estatal y en territorios forales), con tipos más bajos cuando adquieren vivienda determinados colectivos o cuando pudiéndose renunciar al IVA no se hace.

En AJD los documentos notariales se gravan al 1% en todas las autonomías de régimen común, excepto Canarias, 0,75% (norma estatal y territorios forales 0,5%). También en esta modalidad se establecen tipos más reducidos para escrituras que documenten préstamos hipotecarios para adquirir vivienda o la propia adquisición de vivienda nueva cuando el sujeto pasivo pertenece a un colectivo como jóvenes, discapacitados o familias numerosas. En todas las Comunidades, excepto en Canarias y Castilla-La Mancha, se incrementa al 1,5% ó al 2% el tipo cuando se ha renunciado a la exención del IVA.

e. La familia en el IEDMT (Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte)

Es un tributo indirecto que recae sobre la matriculación de determinados medios de transporte. Está cedido a las Comunidades Autónomas en su recaudación, gestión y liquidación. Se aplica una reducción del 50% de la base imponible que corresponda a vehículos automóviles con una capacidad homologada no inferior a cinco plazas ni superior a nueve, incluida la del conductor, destinados al uso exclusivo de familias numerosas.

Con los siguientes requisitos:

- el vehículo debe matricularse a nombre del padre, la madre o de ambos;
- debe haber transcurrido al menos cuatro años desde la matriculación de otro vehículo que, matriculado a nombre de cualquiera de los citados, haya gozado de la misma reducción, salvo en el supuesto de siniestro total;
- los vehículos acogidos a la reducción no podrán transmitirse por actos inter vivos, durante los cuatro años siguientes a la fecha de matriculación.

f. La familia en el IBI (Impuesto sobre Bienes Inmuebles)

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles (a partir de ahora IBI) es un tributo directo de carácter real, de titularidad municipal y exacción obligatoria que grava el valor de los bienes inmuebles. Su gestión se comparte entre la Administración del Estado y los Ayuntamientos exactores.

Se permite una bonificación potestativa³¹ de hasta el 90% de la cuota íntegra a los sujetos pasivos que sean titulares de familia numerosa.

g. La familia en el Impuesto sobre Sociedades

Los servicios de guardería y educación infantil prestados por las empresas a los hijos de sus trabajadores, no se considerarán retribución es especie para éstos en la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

³¹La aplicación de las bonificaciones potestativas depende de su establecimiento y aplicación por parte del municipio

F.4.3. El coste de las cargas familiares y la respuesta de la fiscalidad para ajustar la capacidad de tributación

La manera tradicional de cuantificar el coste en términos de disminución relativa de renta que imponen los menores a los hogares es a través de escalas de equivalencia. Una escala de equivalencia es un número índice que transforma la renta o el gasto de hogares de distinto tamaño y composición demográfica en renta o ingreso equivalente, permitiendo la comparación entre ellos.

Jenkins y Lambert (1993), señalan que la elección de una escala de equivalencia implica tres hipótesis distintas:

1. La especificación de las características de los hogares que sean relevantes para diferenciar los niveles de necesidad.
2. La decisión sobre la clasificación ordinal a partir de tales características.
3. La determinación de una clasificación cardinal de hogares diferentes por tipo de necesidad, especificando cuántos recursos adicionales necesita un hogar para mantener el mismo nivel de bienestar que otro.

El bienestar económico del que disfrutaban los miembros de un hogar h es función de Y , (llamamos Y a la variable monetaria de renta o de gasto) y de $m(a^h, n^h)$: la escala de equivalencia, donde n^h es el tamaño del hogar y a^h su composición y otras características. Entonces podemos expresar el ingreso personal equivalente PI:

$$PI_t^h = \frac{\sum_{j=1}^{n^h} \sum_{k=1}^K y_{jkt}^h}{m(a^h, n^h)}$$

Y es el sumatorio sobre todos los miembros j del hogar h de todas las fuentes de renta k en el período t .

Por tanto, PI depende tanto del ingreso monetario como de la composición demográfica del hogar y sus variaciones pueden estar causadas por cambios en el numerador, en el denominador o en ambos a la vez.

La formulación concreta que se adopte para la escala de equivalencia depende de la ponderación que se otorgue a cada miembro adicional del hogar. Es una decisión metodológica que transita entre dos extremos, en el extremo inferior del intervalo se encuentra el caso en el que se niega la posible existencia de economías de escala³² dentro del hogar. Se toma la renta total y se divide por el número de miembros del hogar. De esta forma la renta personal equivalente se transforma en la renta per cápita. En el extremo contrario está la decisión de no ponderar con escala de equivalencia ninguna, es decir que todos los hogares con una cierta renta Y^h disfrutan del mismo nivel de bienestar, sea cual sea su tamaño y composición.

Es preciso resaltar que con esta normalización se está asignando a todos los miembros del hogar un nivel de utilidad individual igual a la renta equivalente del hogar, lo cual significa que implícitamente se asume que el reparto de la renta intrahogar es igualitario.

Las escalas más utilizadas en la literatura son la escala de la OCDE:

$$m(a,n) = 1 + 0,7(n-1) + 0,5a$$

Siendo n el número de adultos y a el de niños del hogar.

³² Las economías de escala aparecen por la existencia de bienes que se consumen de manera colectiva dentro del hogar, esto es, que se puede disfrutar de la utilidad derivada de su consumo sin que disminuya la utilidad que los otros miembros del hogar derivan del mismo.

La escala de la OCDE modificada:

$$m(a,n) = 1 + 0,5(n-1) + 0,3a$$

O escalas paramétricas como la de Buhman et al (1988) que no distingue entre adultos y menores y toma n como el número total de miembros del hogar.

$$m(a,n) = (n+a)^z \text{ con } 0 \leq z \leq 1$$

El parámetro z recoge las escalas de equivalencia de la convivencia. Se le conoce como "elasticidad de equivalencia" de la renta o del gasto respecto al tamaño del hogar. Cuando z es uno, la escala se convierte en renta per cápita y cuando es cero equivale a no aplicar escala de equivalencia (se divide la renta total por uno).

O la biparamétrica, que ajusta el menor coste de los hijos a través del parámetro k:

$$m(a,n) = (n+ka)^z \text{ con } 0 \leq z \leq 1, 0 \leq k \leq 1$$

Existe una extensa bibliografía acerca de las formas de estimación de escalas de equivalencia. En Coulter, Cowell y Jenkins (1992) se reseñan los procedimientos de estimación más habituales: escalas econométricas, subjetivas, presupuestos estándar y pragmáticas.

En el caso de la estimación econométrica de escalas de equivalencia en base a datos de demanda observada, el problema radica en estudiar las variaciones que distintas composiciones de los hogares imponen a las demandas de bienes y servicios de los mismos.

Para ello, se parte del supuesto de que el grado en que las necesidades de los diferentes miembros pesan en las decisiones del hogar, puede traducirse en la demanda final. De esta forma, se trata de asimilar las variaciones de tamaño y características demográficas, a los efectos que causaría una variación de precios o gustos en las funciones de demanda.

Como señalan Ayala et al (2001), existe una analogía entre el problema de aplicar escalas de equivalencia en el análisis distributivo y la valoración de la capacidad de pago de la unidad contribuyente en el diseño fiscal, que en definitiva supone el cálculo del coste que suponen las cargas familiares para cada unidad. Esta es la razón de la existencia de ajustes, bien en la base, bien en la cuota o bien en la tarifa, motivados por las diferencias de tamaño y composición de la unidad contribuyente³³.

De esta manera, las escalas de equivalencia están presentes en la legislación de muchos impuestos ya sea de forma explícita o implícita. Por ejemplo, el concepto de Mínimo Personal y Familiar que introducía la Ley 40/1998 de reforma del IRPF cuyo objetivo principal era delimitar la capacidad tributaria del sujeto pasivo del impuesto, exonerando explícitamente del gravamen aquellos recursos que, en opinión del legislador, son imprescindibles para atender las necesidades mínimas del individuo o de la unidad familiar. En ese sentido, tal concepto está muy próximo a la noción de pobreza empleada en los estudios de distribución (Ayala et al, 2001).

Calculando el número de adultos equivalentes que resulta de la escala de equivalencia implícita en dicha ley nos resulta una escala de equivalencia de este tipo:

³³ Se producen diferencias en la capacidad de pago de la unidad familiar, suponiendo que se enfrenten a los mismos precios, no solo por el número de individuos que la componen, sino también porque las necesidades varían según las características de sus integrantes. No tienen la misma posición en la escala de utilidad dos familias con la misma renta y número de integrantes si en una de ellas hay menores y en la otra no.

$$e_h = a_h + \alpha m_h + \beta d_h + \gamma p_h + \delta s_h + \lambda c_h + \rho b_h$$

Donde e es el número de adultos equivalentes en el hogar fiscal h , a_h es el número de adultos principales (1 en la declaración individual, 2 en la declaración conjunta), m_h es el número de adultos principales con edad igual o superior a los 65 años sin minusvalía ($\alpha=0,18$), d_h es el número de adultos principales a cargo con algún tipo de discapacidad ($\beta=0,54$ si la discapacidad se sitúa entre el 33 y el 65%, $\beta=1,09$ si es igual o mayor al 65%), p_h es un factor que toma el valor 1 cuando el hogar es monoparental y 0 cuando no lo es ($\gamma=0,64$), s_h es el número de ascendientes a cargo con una edad igual o superior a los 65 años ($\delta =0,18$), c_h representa el número total de descendientes ($\lambda=0,36$ para los dos primeros descendientes, $\lambda =0,54$ para los siguientes descendientes desde el tercero en adelante) y b_h es el número de descendientes con edades inferiores a dieciséis años ($\rho=0,09$ cuando los descendientes tienen menos de tres años, $\rho =0,05$ cuando tienen entre 3 y 16 años).

El resultado numérico si tomamos como categoría de referencia a una unidad contribuyente formada por un único adulto menor de 65 años y no discapacitado es:

Tabla F.4.7. Escala de equivalencia implícita en la Ley 40/1998 año 2001

| Mínimo personal | Escala |
|--|----------|
| Adulto menor de 65 años | 1,00 |
| Adulto mayor de 65 años | 1,18 |
| Adulto con discapacidad entre 33% y 65% | 1,54 |
| Adulto con discapacidad igual o mayor al 65% | 2,09 |
| Adulto sin cónyuge con hijos a cargo | 1,64 |
| Adulto mayor de 65 años sin cónyuge con hijos a cargo | 1,82 |
| Adulto discapacitado (33%-65%) sin cónyuge con hijos a cargo | 2,18 |
| Adulto discapacitado (>65%) sin cónyuge con hijos a cargo | 2,73 |
| Mínimo familiar | Δ Escala |
| Por ascendiente > 65 años cuyas rentas no superen el SMI | 0,18 |
| Por descendiente soltero < 25 años cuyas rentas no superen un nivel mínimo ⁽¹⁾ | |
| Por el primero y segundo | 0,36 |
| Por el tercero y siguientes | 0,54 |
| Suplemento por material escolar (descendientes entre 3 y 16 años) | 0,05 |
| Suplemento por descendiente a cargo menor de 3 años | 0,09 |
| Suplemento por ascendiente o descendiente discapacitado de cualquier edad cuyas rentas no superen un nivel mínimo ⁽¹⁾ | |
| Discapacidad entre el 33% y el 65% | 0,54 |
| Discapacidad mayor o igual al 65% | 1,09 |

⁽¹⁾ Estos niveles mínimos se determinan reglamentariamente

Fuente: Ayala et al 2001.

Es interesante la comparación entre la escala de equivalencia implícita en la legislación fiscal y las citadas anteriormente.

Tabla F.4.8. Cuadro comparativo escalas^{34, 35}

| Tipo de hogar | Mínimo personal y familiar | Escala paramétrica | | | | Escala OCDE |
|-----------------------|----------------------------|--------------------|-------------|-------------|--------------|-------------|
| | | k=1,00 | | | k= 0,70 | |
| | | $\phi=0,25$ | $\phi=0,50$ | $\phi=0,75$ | $\phi= 0,70$ | |
| Un adulto | 1,00 | 1,00 | 1,00 | 1,00 | 1,00 | 1,00 |
| Una persona > 65 | 1,18 | 1,00 | 1,00 | 1,00 | 1,00 | 1,00 |
| Dos adultos | 2,00 | 1,19 | 1,41 | 1,68 | 1,62 | 1,70 |
| Dos personas > 65 | 2,36 | 1,19 | 1,41 | 1,68 | 1,62 | 1,70 |
| Un adulto + 1 hijo | 2,05 | 1,19 | 1,41 | 1,68 | 1,45 | 1,50 |
| Un adulto + 2 hijos | 2,45 | 1,32 | 1,73 | 2,28 | 1,85 | 2,00 |
| Un adulto + 3 hijos | 3,05 | 1,41 | 2,00 | 2,83 | 2,21 | 2,50 |
| Un adulto + 4 hijos | 3,64 | 2,24 | 2,24 | 3,34 | 2,55 | 2,70 |
| Dos adultos + 1 hijo | 2,41 | 1,32 | 1,73 | 2,28 | 2,00 | 2,20 |
| Dos adultos + 2 hijos | 2,82 | 1,41 | 2,00 | 2,83 | 2,35 | 2,70 |
| Dos adultos + 3 hijos | 3,41 | 1,50 | 2,24 | 3,34 | 2,68 | 3,20 |
| Dos adultos + 4 hijos | 4,00 | 1,57 | 2,45 | 3,83 | 3,00 | 3,70 |

Fuente: Ayala et al 2001.

Replicamos el análisis anterior con los valores del Mínimo Personal y Familiar recogido en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, que lo define como la parte de la base liquidable que, por destinarse a satisfacer las necesidades básicas personales y familiares del contribuyente, no se somete a tributación por este Impuesto. El mínimo personal y familiar será el resultado de sumar el mínimo del contribuyente y los mínimos por descendientes, ascendientes y discapacidad.

Nos referiremos al caso de tributación conjunta para unidades familiares biparentales y monoparentales y no tomamos en cuenta el incremento de deducción para el caso de hijos menores de tres años. Tampoco el caso de minusvalía del contribuyente ni de sus ascendientes y descendientes.

³⁴ Para el cálculo de la escala implícita en el mínimo personal y familiar aplicamos un suplemento por descendiente a cargo de 225.000 ptas. por los hijos primero y segundo y de 325.000 por los terceros y siguientes, que son las cantidades que la ley preveía para los descendientes con edades comprendidas entre los 3 y los 16 años. (Véase las cifras en cuadro 6, apartado 3 de la investigación).

³⁵ $\phi = z$

Tabla F.4.9. Escala Equivalencia implícita en la Ley 35/2006 y la Ley 51/2007

| Tipo de hogar | Escala E. Impositiva Ley 35/2006 | Cuantías Mínimo Personal y Familiar Ley 35/2006 | Escalas Paramétricas | | | OCDE | Escala E. Impositiva Ley 51/2007 | Cuantías Mínimo Personal y Familiar Ley 51/2007 |
|----------------------|----------------------------------|---|----------------------|--------|--------|------|----------------------------------|---|
| | 2007 | 2007 | z=0,25 | Z=0,50 | z=0,75 | | 2008 | 2008 |
| Un adulto | 1 | 5.050 | 1,00 | 1,00 | 1,00 | 1,00 | 1 | 5.151 |
| Una adulto >65 | 1,18 | 5.950 | 1,00 | 1,00 | 1,00 | 1,00 | 1,18 | 6.069 |
| Dos adultos | 1,67 | 8.450 | 1,19 | 1,41 | 1,68 | 1,70 | 1,66 | 8.551 |
| Dos adultos >65 | 2,03 | 10.250 | 1,19 | 1,41 | 1,68 | 1,70 | 2,02 | 10.387 |
| Un adulto +1 hijo | 1,78 | 9.000 | 1,19 | 1,41 | 1,68 | 1,50 | 1,77 | 9.137 |
| Un adulto +2 hijos | 2,18 | 11.000 | 1,32 | 1,73 | 2,28 | 2,00 | 2,17 | 11.177 |
| Un adulto +3 hijos | 2,89 | 14.600 | 1,41 | 2,00 | 2,83 | 2,50 | 2,88 | 14.849 |
| Un adulto +4 hijos | 3,70 | 18.700 | 1,50 | 2,24 | 3,34 | 3,00 | 3,69 | 19.031 |
| Dos adultos +1 hijo | 2,03 | 10.250 | 1,32 | 1,73 | 2,28 | 2,20 | 2,02 | 10.387 |
| Dos adultos +2 hijos | 2,43 | 12.250 | 1,41 | 2,00 | 2,83 | 2,70 | 2,41 | 12.427 |
| Dos adultos +3 hijos | 3,14 | 15.850 | 1,50 | 2,24 | 3,34 | 3,20 | 3,13 | 16.099 |
| Dos adultos +4 hijos | 3,95 | 19.850 | 1,57 | 2,45 | 3,83 | 3,70 | 3,94 | 20.281 |

Fuente: elaboración propia

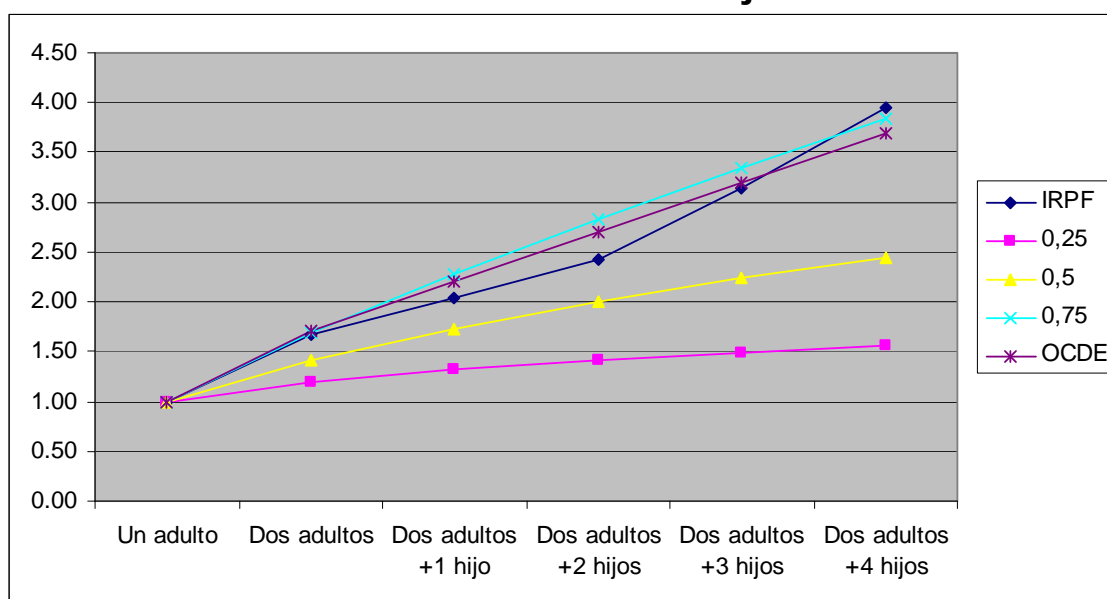
Tal y como se desprende de la Tabla F.4.9., la actualización de los mínimos personales y familiares llevada a cabo en la Ley 51/2007 de Presupuestos Generales del Estado (2%), no ha modificado la escala de equivalencia implícita que permanece prácticamente constante, aunque se aprecia un ligero empeoramiento como consecuencia de que las cuantías aplicadas a la tributación conjunta y familia monoparental que operan en la base del impuesto no han sido actualizadas y han permanecido constantes.

La comparación de la escala de equivalencia implícita en el IRPF con las escalas habitualmente utilizadas en los estudios sobre distribución de la renta ofrece como resultado la evaluación del coste que suponen las cargas familiares para el bienestar económico de las familias.

Se han asignado tres valores al parámetro de la escala de Buhman, cuando éste es menor significa que las economías de escala son mayores³⁶.

El coste de los hijos que se deriva de la escala de la OCDE supone aumentos constantes por cada hijo e iguales al 50% del primer adulto. El que se deriva de la escala implícita en el IRPF es creciente con el número de hijos, pasando del 36% para el primero al 81% para el cuarto y siguientes. Esta diferencia está motivada por razones de protección a las familias numerosas, porque la racionalidad económica recomienda que los incrementos de la escala de equivalencia sean decrecientes a medida que aumenta el número de hijos para reflejar las economías de escala de las familias numerosas (así ocurre en las tres escalas paramétricas de la Tabla F.4.9.).

Gráfico F.4.1. Comparación de Escalas de Equivalencia. Medición del coste de los hijos.



El Gráfico F.4.1. recoge la comparación entre escalas: la escala del IRPF es más generosa que todas las demás para sólo a partir del cuarto hijo. En todos los demás casos hay escalas que la superan, como la escala de Buhman con $z=0,75$ y la de la OCDE. .

³⁶ Cuando z es 0,25, el nivel de bienestar de un hogar de 1 adulto es equivalente al de un hogar con 2 adultos y 4 hijos que obtenga una renta 2,45 veces mayor. Para $z=0,75$ el hogar de 6 personas precisa ganar 3,70 veces más renta para disfrutar del mismo nivel.

La evolución del mínimo personal y familiar desde la Ley 40/1998 a la Ley 35/2006, recogido a través de escalas de equivalencia, evidencia un notable empeoramiento en todas las categorías como se observa en la Tabla F.4.10., excepto para el tratamiento del cuarto hijo cuya cifra se incrementa. Esto se debe básicamente al efecto que incorpora el nuevo tratamiento de la tributación conjunta en su modalidad tanto monoparental como biparental. Al aplicar un sistema mixto, es decir, parte del mínimo se aplica como reducción en la base del impuesto (3.400€ biparental y 2.150€ monoparental) y el resto opera como mínimo en cuota se produce una reducción significativa para estas composiciones familiares (columnas a y c de la Tabla F.4.10.). En el anterior IRPF, la escala de equivalencia derivada para familias con dos cónyuges es la misma si tributan de forma conjunta o de forma individual ya que se doblaba el mínimo personal en ambos casos. Sin embargo, con la nueva Ley se produce una diferencia en detrimento de familias que opten por la tributación conjunta (columnas a y b de la Tabla F.4.10.).

Los coeficientes aplicados a que dan lugar los mayores de 65 años no han cambiado. En definitiva, prácticamente todos los hogares están peor tratados respecto al indicador de base que es el adulto. La única composición familiar que mejora relativamente es la del cuarto hijo, que refleja en su valor la mayor atención a las familias numerosas y que absorbe el empeoramiento sufrido por las familias que declaran conjuntamente (biparentales y monoparentales). Si se opta por la declaración individual en las familias con dos cónyuges (columna b) la mejora se aprecia también para matrimonios con 3 hijos. No obstante, lo que si es notoriamente evidente es el empeoramiento relativo sufrido por las familias monoparentales respecto a la anterior normativa.

Tabla F.4.10. Escala de Equivalencia implícita en 2001³⁷ y 2007

| Escalas Equivalencia Implícitas | Ley 35/2006 (2007) (a) | Ley 35/2006 ¹ (2007) (b) | Ley 40/1998 (2001) (c) |
|---------------------------------|------------------------|-------------------------------------|------------------------|
| Un adulto | 1 | 1 | 1 |
| Un adulto >65 | 1,18 | 1,18 | 1,18 |
| Dos adultos | 1,67 | 2,00 | 2,00 |
| Dos adultos >65 | 2,03 | 2,36 | 2,36 |
| Un adulto +1 hijo | 1,78 | 1,78 | 2,00 |
| Un adulto +2 hijos | 2,18 | 2,18 | 2,36 |
| Un adulto +3 hijos | 2,89 | 2,89 | 2,90 |
| Un adulto +4 hijos | 3,70 | 3,70 | 3,44 |
| Dos adultos +1 hijo | 2,03 | 2,36 | 2,36 |
| Dos adultos +2 hijos | 2,43 | 2,43 | 2,72 |
| Dos adultos +3 hijos | 3,14 | 3,47 | 3,26 |
| Dos adultos +4 hijos | 3,95 | 4,28 | 3,80 |

Fuente: elaboración propia

¹ En caso de tributación individual para familias biparentales con o sin hijos.

El IRPF en España es un impuesto parcialmente cedido y, como señalamos anteriormente, las CCAA tienen cierta capacidad normativa para introducir deducciones en la cuota del impuesto por circunstancias personales y familiares adicionales a las de la regulación central. El ahorro impositivo que se deriva del tratamiento de las cargas familiares si tenemos en cuenta a las CCAA puede ser muy diferente dependiendo del lugar de residencia. Un ejemplo bastará para poner de manifiesto esta situación. Suponemos unas familias tipo con un nivel de renta situado en los límites que marcan las condiciones autonómicas y que cumplen todos los requisitos para la aplicación de las deducciones por hijos. Los hijos de nuestro ejemplo tienen las siguientes edades: 0 años, menos de 3 años, y mayores de 3 años hasta 18 años.

³⁷ La escala de equivalencia implícita en la Ley 40/1991 recogida para 2001 se diferencia de la de páginas anteriores en que se ha eliminado el suplemento incorporado para niños menores de 16 años y menores de 3 años, con el fin de que resulte homogénea con la de 2007. Por tanto, en esta comparación no se tiene en cuenta la edad de los hijos, únicamente la posición que ocupan en la familia.

| |
|--|
| Tipo 1. Dos adultos +1 hijo (0 años) |
| Tipo 2. Dos adultos +2 hijos (el 2º de 0 años y el 1º menor de 3 años) |
| Tipo 3. Dos adultos +3 hijos (el 3º de 0 años, el 2º menor de 3 años, el 1º mayor de 3 años) |
| Tipo 4. Dos adultos +4 hijos (el 4º y 3º son de 0 años, el 2º menor 3 años, el 1º mayor de 3 años) |

En el ejemplo, prescindimos de las deducciones por adultos y nos centramos exclusivamente en la deducción por hijos que corresponde a la Administración Central más la deducción autonómica en cada caso, configurando un ahorro impositivo por mantenimiento de hijos distinto por CCAA. Las deducciones autonómicas aplicadas han sido por conceptos tales como: nacimiento de los hijos, nacimiento de 2º ó 3º hijo y siguientes, partos múltiples, familia numerosa y cuidado de hijos menores de 3 años cuando se aplica una cuantía fija. Para aquellas CCAA que no hayan establecido deducciones por estos conceptos únicamente se aplicarán las reducciones centrales (Asturias, Baleares, Murcia, Extremadura).

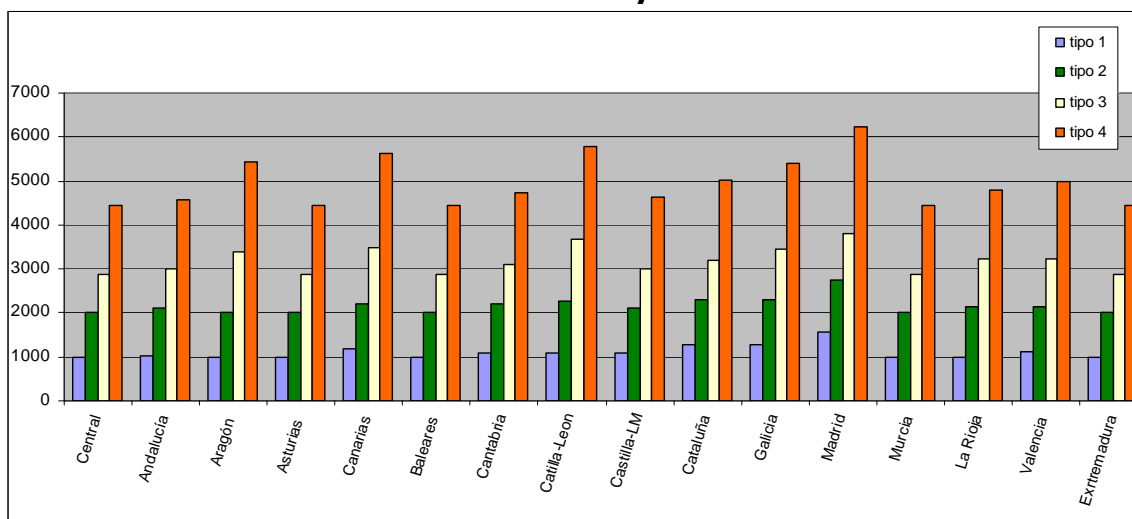
Tabla F.4.11. Ahorro impositivo por mantenimiento de hijos: Central + Autonómico (en €)

| Familias | Central | Andalucía | Aragón | Asturias | Canarias | Baleares | Cantabria | Castilla-León |
|----------|---------|-----------|--------|----------|----------|----------|-----------|---------------|
| Tipo 1 | 979,2 | 1029,2 | 979,2 | 979,2 | 1179,2 | 979,2 | 1079,2 | 1089,2 |
| Tipo 2 | 2007,4 | 2107,36 | 2007,4 | 2007,4 | 2207,36 | 2007,36 | 2207,36 | 2281,36 |
| Tipo 3 | 2888,6 | 2988,64 | 3388,6 | 2888,6 | 3488,64 | 2888,64 | 3088,64 | 3682,64 |
| Tipo 4 | 4430,9 | 4580,88 | 5430,9 | 4430,9 | 5630,88 | 4430,88 | 4730,88 | 5772,88 |

| Familias | Castilla-L.Mancha | Cataluña | Galicia | Madrid | Murcia | La Rioja | Valencia | Extrem |
|----------|-------------------|----------|---------|--------|--------|----------|----------|---------|
| Tipo 1 | 1079,2 | 1279,2 | 1279 | 1579 | 979,2 | 979,2 | 1129,2 | 979,2 |
| Tipo 2 | 2107,36 | 2307,36 | 2307 | 2757 | 2007,4 | 2157,36 | 2157,36 | 2007,36 |
| Tipo 3 | 2988,64 | 3188,64 | 3439 | 3789 | 2888,6 | 3218,64 | 3238,64 | 2888,64 |
| Tipo 4 | 4630,88 | 5030,88 | 5401 | 6231 | 4430,9 | 4790,88 | 5000,88 | 4430,88 |

La diferencia de ahorro fiscal por CCAA se aprecia en el siguiente gráfico, destacándose las mayores diferencias en las familias con tres y cuatro hijos, por que se concentra la deducción por nacimiento de hijos con la de familias numerosas.

Gráfico F.4.2. Ahorro fiscal por mantenimiento de hijos: Admón. Central y CCAA



* Otra manera de cuantificar el coste de la protección fiscal a la familia es adoptar un punto de vista agregado y recoger el gasto que hace el sector público mediante el presupuesto de beneficios fiscales (PBF). El PBF es la expresión cifrada de la disminución de ingresos tributarios que, presumiblemente, se producirá a lo largo del año, como consecuencia de la existencia de incentivos fiscales orientados al logro de determinados objetivos de política económica y social. Se refiere a los beneficios fiscales del Estado en territorio no foral.

Los rasgos o condiciones que un determinado concepto o parámetro impositivo debe poseer para que se considere que genera un beneficio fiscal son los siguientes:

- Desviarse de forma intencionada respecto a la estructura básica del impuesto, entendiendo por ella la configuración estable que responde al hecho imponible que se pretende gravar.
- Ser un incentivo que, por razones de política fiscal, económica o social, se integre en el ordenamiento tributario y esté dirigido a un determinado colectivo de contribuyentes o a potenciar el desarrollo de una actividad económica concreta.

- c) Existir la posibilidad legal de alterar el sistema fiscal para eliminar el beneficio fiscal o cambiar su definición.
- d) No presentarse ninguna compensación del eventual beneficio fiscal en otra figura del sistema fiscal.
- e) No deberse a convenciones técnicas, contables, administrativas o ligadas a convenios fiscales internacionales.
- f) No tener como propósito la simplificación o la facilitación del cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Se entiende que el mínimo por el cuidado de hijos menores de tres años deja de constituir un beneficio fiscal, por uniformidad de criterio con los demás elementos que conforman el mínimo personal y familiar, lo cuales en su conjunto, forman parte de la estructura básica del tributo y por tanto no se incluyen en el PBF.

Los beneficios fiscales que afectan a la fiscalidad de la familia son los resaltados en la Tabla F.4.12.

Tabla F.4.12. Beneficios Fiscales 2008 IRPF

| IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS | | | |
|--|-----------------------------|---------------------------------|-------------------|
| Concepto | Número Beneficiarios | Importe (millones euros) | Estructura |
| A. Reducciones en la base imponible: | - | 11.327,11 | 58,5% |
| A.1. Rendimientos del trabajo | 16.209.630 | 7.034,74 | 36,4% |
| A.2. Prolongación laboral | 34.094 | 17,57 | 0,1% |
| A.3. Movilidad geográfica | 18.986 | 9,01 | 0,0% |
| A.4. Discapacidad de trabajadores activos | 214.920 | 172,93 | 0,9% |
| A.5. Arrendamientos de viviendas (1) | 626.071 | 231,47 | 1,2% |
| A.6. Tributación conjunta | 4.131.373 | 2.042,70 | 10,6% |
| A.7. Aportaciones a sistemas de previsión social | 4.272.184 | 1.816,50 | 9,4% |
| A.8. Aportaciones a patrimonios protegidos de discapacitados | 2.485 | 2,18 | 0,0% |
| B. Especialidades de las anualidades por alimentos | 176.267 | 72,28 | 0,4% |
| C. Deduciones en la cuota: | - | 6.268,17 | 32,4% |
| C.1. Inversión en vivienda habitual (2) | 7.395.850 | 4.227,47 | 21,8% |
| C.2. Actividades económicas | 10.762 | 9,61 | 0,0% |
| C.3. Venta de bienes corporales producidos en Canarias | 354 | 1,26 | 0,0% |
| C.4. Reserva de inversiones en Canarias | 2.279 | 37,77 | 0,2% |
| C.5. Donativos | 1.936.045 | 90,32 | 0,5% |
| C.6. Patrimonio histórico | 5.573 | 0,85 | 0,0% |
| C.7. Rentas en Ceuta y Melilla | 41.712 | 74,47 | 0,4% |
| C.8. Cuentas ahorro-empresa | 3.461 | 1,73 | 0,0% |
| C.9. Maternidad | 981.229 | 824,69 | 4,3% |
| C.10. Nacimiento o adopción | 400.000 | 1.000,00 | 5,2% |
| D. Exenciones: | - | 1.677,20 | 8,7% |
| D.1. Premios de las loterías, apuestas y sorteos | - | 1.180,98 | 6,1% |
| D.2. Premios literarios, artísticos y científicos | 478 | 1,03 | 0,0% |
| D.3. Pensiones de invalidez | 992.175 | 238,88 | 1,2% |
| D.4. Prestaciones por actos de terrorismo | 5.179 | 1,50 | 0,0% |
| D.5. Ayudas SIDA y hepatitis C | 2.050 | 0,45 | 0,0% |
| D.6. Indemnizaciones por despido | 1.227.207 | 99,65 | 0,5% |
| D.7. Prestaciones familiares por hijo a cargo, orfandad y maternidad | 1.429.213 | 117,86 | 0,6% |
| D.8. Pensiones de la Guerra Civil | 7.865 | 4,18 | 0,0% |
| D.9. Gratificaciones por misiones internacionales | 2.186 | 6,32 | 0,0% |
| D.10. Prestaciones por desempleo de pago único | 122.582 | 5,22 | 0,0% |
| D.11. Ayudas económicas a deportistas | 1.105 | 0,88 | 0,0% |
| D.12. Trabajos realizados en el extranjero | 7.639 | 2,56 | 0,0% |
| D.13. Acogimiento de menores, minusválidos o mayores de 65 años | 11.994 | 1,86 | 0,0% |
| D.14. Becas públicas | 69.478 | 8,53 | 0,0% |
| D.15. Prestaciones por entierro o sepelio | 126.884 | 0,34 | 0,0% |
| D.16. Determinadas ayudas e indemnizaciones públicas | - | 6,96 | 0,0% |
| E. Operaciones financieras con bonificación | - | 6,79 | 0,0% |
| TOTAL | - | 19.351,55 | 100% |

Fuente: Presupuestos Generales Estado 2008

Ascienden a un total de 4.067,92 millones de euros, un 21% del total del presupuesto de beneficios fiscales, con la finalidad de reducir la fiscalidad de las familias.

En los beneficios fiscales correspondientes al Impuesto sobre el Patrimonio no hay recogido ninguno que tenga como destino la familia. Ni tampoco en el resto de tributos que aparecen en la Memoria de Beneficios Fiscales.

F.4.4. Análisis empírico de la protección social a la familia: desigualdad, redistribución y bienestar

Para analizar los efectos de posibles esquemas alternativos de protección fiscal a las familias, resulta de interés la utilización de técnicas de microsimulación. Estas técnicas permiten un análisis más preciso de los posibles ganadores y perdedores, en términos de probabilidad de las posibles alternativas de reforma de una política pública.

También será posible aproximar a priori el impacto sobre la distribución de la renta de las diferentes alternativas de cambio del sistema de implementar la protección. Este análisis puede tener importantes repercusiones en las medidas de política que se decidan.

En este análisis utilizaremos como fuente de datos la Encuesta de Condiciones de Vida 2005, ya que es una estadística del INE que estudia el nivel de vida, las condiciones del mercado de trabajo y la cohesión social en relación con los requerimientos de información de las políticas activas de la UE en estos ámbitos y sus efectos para la población. Presenta información sobre situación económica, pobreza, privación, protección mínima e igualdad de trato, empleo, actividad, formación profesional permanente, migraciones laborales, jubilaciones, pensiones, status socioeconómico de las personas de edad, nivel de formación y efectos sobre la condición socioeconómica.

Su ámbito territorial es autonómico y estatal, por lo que resulta especialmente adecuada para los objetivos del presente trabajo.

También utilizaremos como fuente de datos las estadísticas sobre Protección social procedentes del *Anuario de Estadísticas Laborales y de Asuntos Sociales*, y del Boletín de Estadísticas Laborales, obra del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Se presenta información separada de Cuentas integradas de Protección Social (SEEPROS), Pensiones asistenciales a emigrantes, Prestaciones por desempleo, Prestaciones no contributivas, Pensiones contributivas del sistema de la Seguridad Social, Prestaciones familiares por hijo a cargo, Medidas de protección a la infancia, Familias numerosas y Conciliación de la vida familiar y laboral.

HY050N es la variable de la Encuesta de Condiciones de Vida (ECV) que recoge las ayudas por familia e hijos en el año anterior al de la entrevista. La ECV define los siguientes conceptos de forma agregada:

- **Renta bruta:** Renta total, monetaria y no monetaria, percibida por el hogar durante un periodo de referencia de la renta especificado, antes de deducir el impuesto sobre la renta, los impuestos sobre el patrimonio y las cotizaciones de los asalariados, autónomos y desempleados (si procede) a la seguridad social obligatoria y las de los empresarios a la seguridad social, pero después de incluir las transferencias entre hogares recibidas.
- **Renta disponible:** Renta bruta menos el impuesto sobre la renta, los impuestos sobre el patrimonio y las cotizaciones obligatorias de los asalariados, autónomos y desempleados (si procede) a la seguridad social obligatoria, las de los empresarios y las transferencias entre hogares pagadas.

Los ingresos monetarios y no monetarios que se recogen permiten llegar a obtener la renta disponible del hogar, es decir, la que resulta una vez deducidas las cantidades satisfechas en concepto de impuestos (así, en el caso del impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se deducirán no sólo las cantidades retenidas a cuenta, sino también las que se pagan personal y directamente a la Administración), cotizaciones a la Seguridad Social y otros pagos asimilados (Entidades de Previsión Social, Mutualidades obligatorias y Derechos Pasivos).

La renta total se obtiene mediante la agregación de distintos componentes.

Las prestaciones sociales se definen como las transferencias corrientes percibidas por los hogares durante el período de referencia de los ingresos, con objeto de aligerarlos de la carga financiera que suponen determinados riesgos o necesidades, realizadas a través de sistemas organizados colectivamente o por entidades estatales e instituciones sin fines de lucro al servicio de los hogares (ISFLSH).

Para ser considerada prestación social, la transferencia deberá cumplir uno de los dos requisitos siguientes:

- Que su cobertura sea obligatoria (por Ley, reglamento o acuerdo en convenio colectivo) para el grupo en cuestión.
- Que esté basada en el principio de solidaridad social (es decir, si se trata de una pensión basada en el sistema de seguro, la prima y los derechos no son proporcionales a la exposición al riesgo individual de las personas cubiertas).

Las prestaciones sociales se desglosan en:

- Ayudas por familia/hijos
- Ayudas para vivienda
- Prestaciones por desempleo

- Prestaciones por vejez
- Prestaciones por supervivencia
- Prestaciones por enfermedad
- Prestaciones por invalidez
- Ayudas para estudios
- Exclusión social no clasificada en otro apartado

Las prestaciones sociales no incluyen:

- Las prestaciones procedentes de los sistemas en los que el beneficiario ha cotizado únicamente de manera voluntaria, independientemente de su empleador o de la Administración (se incluyen en «Pensiones periódicas de planes privados individuales» [distintos de los incluidos en SEEPROS]).

Las ayudas por familia/hijos se refieren a las prestaciones que proporcionan ayuda económica a los hogares para criar a los hijos.

- Proporcionan ayuda económica a las personas que tienen a su cargo familiares distintos de los hijos.

Incluye:

- La prestación de mantenimiento de renta en caso de parto: cantidad fija o en función de los ingresos cuyo objeto es compensar al progenitor por la pérdida de ingresos debido a la ausencia del trabajo, como consecuencia del nacimiento durante el período anterior y/o posterior al parto o como consecuencia de la adopción.
- La asignación por nacimiento: normalmente se concede en forma de cantidad a tanto alzado o de pagos fraccionados en caso de nacimiento o adopción.
- Las prestaciones del permiso de maternidad/paternidad: se concede a la madre o al padre en caso de interrupción del trabajo o de reducción de la jornada laboral con objeto de criar a un hijo, normalmente de corta edad.

- El subsidio familiar o la prestación por hijo: pagos periódicos a un miembro del hogar con hijos a cargo para ayudarle a costear los gastos de educación de los hijos.
- Otras prestaciones monetarias: prestaciones percibidas con independencia de los subsidios familiares, con objeto de ayudar a los hogares a hacer frente a determinados gastos, como los derivados de las necesidades específicas de las familias monoparentales, familias con hijos discapacitados o personas que tienen a su cargo familiares distintos de los hijos. Dichas prestaciones pueden percibirse periódicamente o en forma de cantidad a tanto alzado.

Los estadísticos descriptivos de la ayuda familiar, calculados para valores de la variable distintos de cero son:

| Variable | Obs | Obs. ponderadas | Media | Desviación standard. | Min | Max |
|----------------------|-----|-----------------|-------|----------------------|-----|--------|
| Ayuda a las Familias | 438 | 460.015 | 1.999 | 3.193 | 25 | 30.000 |

Fuente: elaboración propia a partir de la ECV 2005

Por tanto, según los datos de la encuesta, las familias que reciben estas ayudas son 460.000, que representan un 3% del total de la población. La ayuda media es de 2.000 euros al año y su desviación estándar es de 3.000 euros.

Si segmentamos la población según las decilas de renta disponible total del hogar y calculamos la incidencia de las ayudas a la familia obtenemos la siguiente tabla:

Tabla F.4.13. Distribución de la ayuda a la familia por decilas de renta

| | | Observaciones | Observaciones Ponderadas | Media | Desviación Standar | Mínimo | Máximo |
|--------|----|---------------|--------------------------|--------|--------------------|--------|----------|
| Decila | 1 | | | | | | |
| Ayuda | | 1.455,00 | 1.507.937,55 | 7,01 | 98,59 | 0,00 | 4.494,00 |
| Decila | 2 | | | | | | |
| Ayuda | | 1.360,00 | 1.506.326,14 | 16,47 | 236,56 | 0,00 | 4.560,00 |
| Decila | 3 | | | | | | |
| Ayuda | | 1.282,00 | 1.505.210,48 | 19,23 | 214,33 | 0,00 | 6.675,00 |
| Decila | 4 | | | | | | |
| Ayuda | | 1.328,00 | 1.507.452,07 | 32,31 | 362,25 | 0,00 | 8.760,00 |
| Decila | 5 | | | | | | |
| Ayuda | | 1.327,00 | 1.500.127,53 | 31,05 | 308,51 | 0,00 | 7.504,00 |
| Decila | 6 | | | | | | |
| Ayuda | | 1.308,00 | 1.507.016,08 | 55,52 | 338,19 | 0,00 | 6.000,00 |
| Decila | 7 | | | | | | |
| Ayuda | | 1.223,00 | 1.507.056,42 | 53,10 | 364,92 | 0,00 | 6.912,00 |
| Decila | 8 | | | | | | |
| Ayuda | | 1.193,00 | 1.506.496,14 | 100,97 | 654,96 | 0,00 | 9.801,44 |
| Decila | 9 | | | | | | |
| Ayuda | | 1.226,00 | 1.506.975,30 | 126,20 | 838,27 | 0,00 | 16.33,00 |
| Decila | 10 | | | | | | |
| Ayuda | | 1.285,00 | 1.567.561,43 | 161,94 | 1.565,30 | 0,00 | 30.00,00 |

Fuente: Elaboración propia a partir de la ECV

Se observa que la cuantía media de la ayuda familiar es creciente con la renta, lo que significa que dicha ayuda es regresiva. Para corroborar estas cifras calculamos los índices de Gini³⁸ de la distribución de la renta antes de dicha ayuda y después de la misma, su diferencia constituye el índice de Reynolds-Smolensky. Este indicador calcula el efecto redistributivo de un gasto o un impuesto y representa la distancia entre la curva de Lorenz de la distribución de la renta antes de impuestos o ayudas y la curva de Lorenz después de impuestos o transferencias.

³⁸ El índice de Gini es un indicador de desigualdad derivado de la Curva de Lorenz que es una herramienta muy útil para representar la distribución de una variable, previamente ordenados sus valores de menor a mayor en un cuadrado 1x1. La curva de Lorenz nos permite comparar la proporción sobre el total de renta que acumulan las distintas proporciones de individuos o familias. Si la curva de Lorenz coincide con la línea que representa la distribución igualitaria el valor del índice de Gini será 0. Cuanto más desigual sea una distribución de renta mayor valor tendrá el índice de Gini. El Gini está, por tanto, comprendido entre 0 y 1.

| Percentil ratios | | | | | |
|--|---------|---------|---------|---------|---------|
| p90/p10 | p90/p50 | p10/p50 | p75/p25 | p75/p50 | p25/p50 |
| 6.59 | 2.21 | 0.34 | 2.63 | 1.54 | 0.59 |
| Índices de entropía Generalizados GE(a). Coeficiente de Gini (x-T) | | | | | |

Si el valor del índice es mayor que cero significa que la medida adoptada por la autoridad ha sido efectiva ya que ha dado lugar a una mejor distribución de la renta. Por el contrario si el valor del índice es negativo, supone que la medida ha empeorado la distribución inicial y proporciona mayores desigualdades. Finalmente, si el índice es cero la medida introducida no tiene ningún efecto sobre la distribución de la renta.

$$\Pi^{RS} = G_X - G_{X-T}$$

Donde:

G_X es la distribución de la renta antes de la transferencia de ayuda familiar.

G_{X-T} es la distribución de la renta después de la transferencia de ayuda familiar.

Los resultados que se obtienen son los siguientes:

Tabla F.4.14. Indicadores de la distribución de la renta antes de la ayuda a la familia

| Percentil ratios | | | | | |
|--|---------|---------|---------|---------|----------|
| p90/p10 | p90/p50 | p10/p50 | p75/p25 | p75/p50 | p25/p50 |
| 6.61 | 2.22 | 0.34 | 2.62 | 1.54 | 0.59 |
| Índices de entropía Generalizados GE(a). Coeficiente de Gini (x) | | | | | |
| | GE(-1) | GE(0) | GE(1) | GE(2) | Gini (x) |
| | 102.54 | 0.32 | 0.22 | 0.26 | 0.37 |
| Indices Atkinson A(a) | | | | | |
| | A(0.5) | A(1) | A(2) | | |
| | 0.11 | 0.28 | 1.00 | | |

Fuente: Elaboración propia a partir de la ECV

Tabla F.4.15. Indicadores de la distribución de la renta después de la ayuda a la familia

| | GE(-1) | GE(0) | GE(1) | GE(2) | Gini (x-T) |
|-----------------------|--------|-------|-------|-------|------------|
| | 102.01 | 0.32 | 0.22 | 0.26 | 0.37 |
| Indices Atkinson A(a) | | | | | |
| | A(0.5) | A(1) | A(2) | | |
| | 0.11 | 0.27 | 1.00 | | |

Fuente: Elaboración propia a partir de la ECV

Como se puede apreciar por los valores que arrojan todos los indicadores, la incidencia de la ayuda familiar es mínima, sólo se aprecia una ligera diferencia hacia un empeoramiento de la distribución si sacamos un mayor número de decimales en todos los casos. En concreto, el índice de Reynolds-Smolensky arroja un valor negativo prácticamente despreciable, sin embargo, es interesante destacarlo porque nos informa de la dirección de la medida que, en este caso, es perjudicial para la distribución de la renta.

$$\Pi^{RS} = 0.36576 - 0.36578 = - 0.000020$$

Otros indicadores como son los percentiles de renta (10 partes porcentuales iguales de individuos de la muestra) revelan que la diferencia de renta entre los distintos porcentajes de la población permanece prácticamente inalterada antes y después de la medida. El valor de un percentil, por ejemplo p90 significa que el 90% de la población tiene una renta inferior a ese valor. Cuando comparamos el p90/p10 estamos comparando el valor de la renta que tienen los que están situados en el 90% de la población, con la que tienen aquellos que están situados en el 10% y así, sucesivamente, para otras comparaciones. Se puede observar en las tablas anteriores que los valores no cambian prácticamente nada.

Otro indicador de desigualdad que aparece recogido en las tablas es el índice de Entropía Generalizada. Sus valores dependen del valor que le otorguemos al parámetro α , que da lugar una familia de índices y representa la aversión a la desigualdad que tiene la población. Cuanto mayor sea el parámetro menor es la preocupación social por la desigualdad. Si hay preocupación por la desigualdad se juzgarán como mejores aquellas medidas en la que se produce un reparto de rentas de los ricos a los pobres. En este caso, los valores de la familia de índices de entropía disminuyen a medida que se aumenta el parámetro y no se aprecia ninguna diferencia entre los valores que resultan de las distribuciones de renta antes y después de la transferencia, lo que significa que la medida no

es significativa en la mejora de la distribución de la renta. Únicamente se aprecia una pequeña variación de 0,53 en el GE (-1) entre las tablas anteriores, indicador que revela alta preocupación por la desigualdad y que sin embargo disminuye después de la transferencia, lo que recoge una pequeña modificación de la distribución a favor de los que más tienen.

Finalmente, el índice de Atkinson es un índice de desigualdad y también de bienestar. Al igual que el anterior se puede representar mediante una familia de índices en función de un parámetro a de aversión a la desigualdad. En este caso el concepto de bienestar va más allá, en el sentido de que dos sociedades con la misma desigualdad pueden alcanzar un diferente nivel de bienestar en función de lo que les preocupe la desigualdad. El parámetro a normalmente toma valores entre 0 y 2. Un $a=0$ significa que la sociedad no tiene aversión a la desigualdad, no le preocupa lo más mínimo y el índice Atkinson valdría 0, porque a pesar de que exista desigualdad a la sociedad le da igual, sólo le preocupa el tamaño de la renta (economía), no cómo esté repartida. Cuando el parámetro toma valores positivos significa que a la sociedad le preocupan los temas de desigualdad y el índice de Atkinson toma valores positivos también. Es decir, cuanto mayor sea el parámetro a para una misma distribución, mayor es el índice de Atkinson que refleja mayor desigualdad, ésta satisface menos o, dicho de otro modo, el valor del bienestar social es menor cuanto mayor sea el parámetro para la misma distribución de renta. En nuestro análisis los valores de este índice no se ven afectados por la transferencia y, por tanto, tampoco varía el bienestar.

En definitiva, y teniendo en cuenta las limitaciones de la muestra que se han señalado anteriormente, se observa una escasa incidencia de la ayuda a la familia debido a que son muy pocas las familias que obtienen esta transferencia, tal y como se refleja en las observaciones. Sin embargo, y a pesar de todo, la orientación de la ayuda revela que es escasamente regresiva, esto es, la aportación es mayor para aquellos que mayor nivel de renta tienen.

F.4.5. Análisis comparado básico de la tributación familiar en los países de la Unión Europea

En este apartado se va a efectuar un análisis comparativo de la legislación fiscal de los 15 países de la Unión Europea antes de la ampliación, en los aspectos que se refieren a protección familiar en el ámbito de sus impuestos sobre la renta personal. Los tópicos que vamos a revisar son los referidos a beneficios fiscales para el individuo, su cónyuge, descendientes, ascendientes y protección a las situaciones de dependencia. (Fuente IBFD 2008)

Alemania

El impuesto sobre la renta personal alemán se aplica sobre los residentes por su renta mundial, además se incrementa con un recargo solidario del 5,5% sobre su cuantía para contribuir a los gastos de la reunificación de las dos Alemanias.

Los cónyuges que vivan juntos pueden elegir declarar conjuntamente o por separado y en cada caso se enfrentan a una tarifa diferente³⁹. Las vigentes para el año 2008 son:

Tributación separada

| Base Imponible (EUR) | Tipo Marginal (%) | Cuota (EUR) |
|----------------------|-------------------|---------------|
| Hasta 7,664 | 0 | 0 |
| 7,665-12,739 | 15.00-23.97 | 0-988 |
| 12,740-52,151 | 23.97-42 | 989-13,989 |
| 52,152-250,000 | 42 | 13,990-97,086 |
| Más de 250,000 | 45 | 97,086 |

Tributación conjunta

| Base Imponible (EUR) | Tipo Marginal (%) | Cuota (EUR) |
|----------------------|-------------------|----------------|
| Hasta 15,329 | 0 | 0 |
| 15,330-25,479 | 15.00-23.97 | 0-1,976 |
| 25,480-104,303 | 23.97-42 | 1,978-27,978 |
| 104,304-500,000 | 42 | 27,980-194,172 |
| Más de 500,000 | 45 | 194,172 |

³⁹ En la tarifa conjunta los límites de los tramos son el doble de los de la tarifa individual, con lo que a efectos prácticos se está aplicando un sistema de splitting: $T_{total} = T(Y_{total}/2) * 2$.

El mínimo personal es de 7.664€ para tributación individual y de 15.329€ en tributación conjunta, esto se refleja en la tarifa anterior como renta gravada a tipo 0%. Por cada hijo dependiente el sujeto pasivo se puede efectuar las siguientes reducciones y deducciones:

- Crédito de impuesto (con devolución del exceso) 154€ al mes por los tres primeros hijos y 174€ al mes para los siguientes
- 1.824€ al año⁴⁰ por cuidado de hijos en Base (el doble en declaración conjunta)
- 1.080€ al año por gastos de educación en Base (el doble en declaración conjunta)
- Familias monoparentales: 2.340€ al año adicionales.
- Deducción de 2/3 de los gastos de cuidado de hijos con un máximo de 4.000€ cuando los dos padres trabajen o sea familia monoparental⁴¹
- Niños nacidos desde 1 enero 2007: a las madres que dejan el trabajo en el primer año se la concede una ayuda del 67% de la renta anterior (1.800€ como máximo)
- Discapacidad del contribuyente o de los hijos: deducción gradual entre 1.420€ y 3.700€.

La protección de los ascendientes y sujetos pasivos mayores de 64 años es la siguiente:

- Contribuyentes mayores de 64 años con rentas distintas de la pensión percibida del sistema público de pensiones: 35,2% de reducción del salario bruto con un máximo anual de 1.672€
- Pensiones percibidas del sistema público: está sujeta al impuesto la parte que exceda del valor actual de los capitales invertidos.

⁴⁰ Estas reducciones no se aplican si el crédito de impuesto anterior excede sus cuantías.

⁴¹ Si solo trabaja un progenitor esta deducción se limita a hijos entre 3 y 6 años.

- Gastos de ayuda doméstica hasta 624€ si el contribuyente o su esposa son mayores de 60 años o si se necesita la ayuda por discapacidad hasta 924€.
- Gastos de mantenimiento de personas dependientes con menos de 15.500€ de renta.

Austria

Las personas físicas residentes en Austria están sujetas al Impuesto sobre la renta por su renta mundial y cada miembro de la unidad familiar debe cumplimentar su declaración sujeto a la siguiente tarifa (2008):

| Base Imponible (EUR) | Cuota (EUR) | Tipo(%) |
|----------------------|-------------|---------|
| Hasta 10,000 | 0 | 0 |
| 25,000 | 5,750 | 23 |
| 51,000 | 17,085 | 33.5 |
| Más de 51,000 | | 50 |

| Base Imponible (EUR) | Cuota (EUR) |
|----------------------|---|
| 10,000 - 25,000 | $(\text{Base} - 10,000) \times 5,750/15,000$ |
| 25,000 - 51,000 | $(\text{Base} - 25,000) \times 11,335/26,000 + 5,750$ |
| Más de 51,000 | $(\text{Base} - 51,000) \times 0.5 + 17,085$ |

Sin embargo, es posible la promediación de rentas puesto que el contribuyente se puede deducir el salario pagado a su cónyuge o los intereses o tasas por transferencias de renta, siempre que se lleven a cabo mediante un contrato explícito.

Desde 2005 ha desaparecido el esquema de reducción variable en base para todos los contribuyentes residentes mediante su integración en la tarifa.

Las deducciones personales y familiares se instrumentan a través de las siguientes deducciones en cuota:

- Deducción general por cónyuge a cargo si el cónyuge no obtiene rentas superiores a 2.200€ o 6.000€ cuando tienen al menos 1 hijo: 364€ (1 perceptor sin hijos), 494€ (1 perceptor, 1 hijo), 669€ (1 perceptor 2 hijos), cada hijo adicional incrementa la deducción en 220€. Esta deducción genera derecho a devolución de hasta 364€.
- Familia monoparental: 494€ (1 hijo), 669€ (2 hijos), 220€ por cada hijo adicional. Esta deducción genera derecho a devolución de hasta 494€.
- Hijos dependientes: 50.9€ al mes por cada uno
- Los pensionistas tienen derecho a una reducción de 400€ que se reduce gradualmente para pensiones de 17.000€ a 25.000€.

Bélgica

En Bélgica se grava a las persona físicas residentes por su renta mundial, la tributación es separada respecto a los rendimientos del trabajo y actividades económicas pero los demás rendimientos se agregan a la base imponible del cónyuge con mayor renta, aunque se permiten transferencias entre esposos para ciertos tipos de ingresos. Además están sujetas a un recargo municipal (entre 0 y 10%), según la siguiente tarifa (año 2008, declaración 2009):

| Tramos (EUR) | Tipos (%) |
|-----------------|-----------|
| Hasta 7,560 | 25 |
| 7,560 - 10,760 | 30 |
| 10,760 - 17,920 | 40 |
| 17,920 - 32,860 | 45 |
| Más de 32,860 | 50 |

Con un mínimo exento general de 6.150 € que ha reemplazado a las deducciones personales y que deja la tarifa anterior en:

| Tramos (EUR) | Tipos (%) |
|-----------------|-----------|
| Hasta 6,150 | 0 |
| 6,150 - 7,560 | 25 |
| 7,560 - 10,760 | 30 |
| 10,760 - 17,920 | 40 |
| 17,920 - 32,860 | 45 |
| Más de 32,860 | 50 |

Los mínimos familiares adicionales por hijos son:

| Número de hijos | Mínimo acumulativo (EUR) |
|--|--------------------------|
| 1 | 1,310 |
| 2 | 3,370 |
| 3 | 7,540 |
| 4 | 12,200 |
| Por cada niño adicional: suplemento de 4,660 € | |

Son personas dependientes los que conviven en la unidad familiar y que son mantenidos por el sujeto pasivo con relación de parentesco hasta segundo grado. No son tratados como dependientes si ganan más de 4.960€ en el caso de hijos con discapacidad, 3.910€ en el caso de hijos de un solo contribuyente ó 2.700€ en el caso de otros hijos.

Otros mínimos adicionales son:

- Los niños menores de 3 años dan derecho a un mínimo adicional de 490€.
- Las familias monoparentales con hijos se consideran con un dependiente más adicional (6.150+1.310)
- Cada dependiente que no sea un niño da derecho a un mínimo adicional de 1.310€
- Los hijos con discapacidad mayor del 66% se tratan como dos dependientes

Dinamarca

Las personas físicas están sujetas al impuesto sobre la renta y a un impuesto local sobre la renta⁴² también por su renta total⁴³. Los matrimonios tributan separadamente pero se les aplican los créditos fiscales del otro cónyuge cuando no los puede utilizar íntegramente. Se sujetan a la siguiente tarifa (año 2008):

⁴² El tipo medio de los impuestos locales es del 25 % aproximadamente.

⁴³ Se limita el coste fiscal por todos los impuestos sobre la renta a un tipo del 59%, en caso contrario se rebaja el tipo del 15% en el impuesto nacional.

| Base Imponible (DKK) | | Tipo (%) |
|----------------------|---|----------|
| (1) | Renta personal ⁴⁴ y de capital | 5.48 |
| (2) | Renta personal y de capital de más de 279,800 | 6 |
| (3) | Renta personal superior a 335,800 | 15 |
| (4) | Renta de acciones no superior a 46,700 | 28 |
| (5) | Renta de acciones no superior a 102,600 | 43 |
| (6) | Renta de acciones superior a 102,600 | 45 |
| (7) | Renta CFC ⁴⁵ | 25 |

Cada contribuyente tiene derecho a un crédito fiscal del 5.48% de su deducción personal (41.000 DKK y 30.600 DKK para individuos solteros menores de 18 años). No hay deducción por dependientes pero todos los padres residentes reciben una renta exenta de apoyo a los hijos por las siguientes cuantías:

| Edad de los hijos (DKK) | Cuantía Anual por niño (DKK) |
|-------------------------|------------------------------|
| Menores de 2 años | 14.156 |
| 3-6 | 12.792 |
| 7-17 | 10.064 |

Finlandia

La tributación de la renta en Finlandia se basa en un impuesto estatal sobre la renta del trabajo y actividades económicas, que es progresivo, y en los impuestos municipal y religioso que son proporcionales⁴⁶. Las rentas del capital se gravan con una tarifa proporcional en el impuesto estatal. La tributación de la unidad familiar es separada de acuerdo con la siguiente tarifa (año 2008):

| Base Imponible | Cuota (extremo inferior) | Tipo marginal |
|-----------------|--------------------------|---------------|
| (EUR) | (EUR) | (%) |
| 0-12.600 | 0 | |
| 12,601 - 20,800 | 8 | 8.5 |
| 20,801 - 34,000 | 705 | 19.0 |
| 34,001 - 62,000 | 3,213 | 23.5 |
| Más de 62,000 | 9,793 | 31.5 |

⁴⁴ Incluye rendimientos del trabajo, de actividades económicas y pensiones

⁴⁵ Dividendos de compañías controladas extranjeras

⁴⁶ Aunque en la práctica, la exención de renta hace que el impuesto municipal también sea en gran medida progresivo.

Las rentas de capital se gravan al tipo fijo del 28%. Los tipos de los impuestos municipales y religioso varían entre el 16% y el 22% los primeros y entre el 1% y el 2,25% el segundo.

Como regla general, las circunstancias familiares del contribuyente no se tienen en cuenta para promediar la tarifa.

Existen las siguientes deducciones personales:

- Deducción personal en el impuesto municipal para perceptores de baja y media renta desde el 51% de la renta del trabajo y actividades económicas hasta el 4,5% para rentas superiores a 14.000€. Tiene un máximo de 3.570€.
- Los perceptores de pensiones pueden deducir una cantidad determinada según una escala regresiva en los impuestos estatal y local.
- Mínimo exento de 1.480€ en el impuesto municipal para sujetos pasivos de renta baja. Para rentas superiores a 8.800€ no hay mínimo exento.
- Los contribuyentes en situación de menor capacidad tributaria (enfermedad, pensiones compensatorias, desempleo) pueden reducir la base un máximo de 1.400€
- Deducción en cuota de 115€ por discapacidad en el impuesto estatal y 400 en el municipal.
- Deducción en cuota del 30% de la ayuda doméstica.
- Deducción para los estudiantes universitarios del 30% del crédito de estudios.
- Deducción por alimentos del 12,5%.

Francia

Las personas físicas residentes en Francia están sujetas al impuesto sobre la renta por su renta mundial. El impuesto es progresivo, si bien hay algunas categorías de renta que tributan a tipo fijo (intereses, ganancias de capital). La tributación es conjunta y en la unidad familiar se agregan las rentas de los cónyuges y de los hijos menores de 18 años no casados. En algunos casos se permite la declaración separada (divorcio, hijos con fuentes de renta separadas...).

Para promediar las rentas de la unidad familiar se utiliza el sistema de cociente familiar⁴⁷ con las siguientes ponderaciones: primer adulto=1; siguientes adultos=1; primeros 2 hijos=0,5; hijos adicionales=1; primer hijo de monoparental=1; adulto viudo con hijos: 1,5. El beneficio fiscal de este sistema está limitado a 2.227€ (3.852 €) por cada 0.5 adicional de ponderación que exceda de la ponderación inicial (1 solteros, 2 casados). La tarifa del año 2008 es:

| Base Imponible por porción | Tipo % |
|----------------------------|--------|
| (EUR) | |
| Hasta 5,687 | 0 |
| 5,687 - 11,344 | 5.5 |
| 11,344 - 25,195 | 14 |
| 25,195 - 67,546 | 30 |
| Más de 67,546 | 40 |

Se aplica una deducción adicional (Decoté): Los sujetos pasivos cuya impuesto sea menor de 838€ pueden deducir en cuota la diferencia entre la mitad del impuesto pagado y 419€.

Las deducciones personales y familiares son:

- Cuando un hijo se independiza pero sigue declarando en la unidad familiar: 5.568€

⁴⁷ $T(Y_t) = T(Y_t/n) * n$ siendo $n = \alpha \text{adultos} + \beta \text{hijos}$

- Gastos de cuidado de hijos menores de 7 años: 50% en cuota con el límite de 2.300€.
- Deducción en cuota del 50% de los gastos de cuidado doméstico con un límite de 12.000€ (20.000 para discapacitados).
- Deducción en cuota de 61 a 183€ por hijo en el colegio o la universidad.
- Gastos de cuidado de mayores dependientes: 25% de deducción con un límite de 10.000€.
- Contribuyentes discapacitados o mayores de 65 años con ingresos netos menores de 13.370€: Reducción de 2.172€.

Grecia

Las personas físicas que obtengan renta de fuente griega están sujetas al impuesto nacional sobre la renta. Las personas casadas tributan de forma separada y los hijos de forma conjunta con sus padres, de acuerdo con las siguientes tarifas (año 2008):

Rendimientos del trabajo

| Base Imponible (EUR) | Tipo (%) |
|-----------------------------|-----------------|
| Hasta 12,000 | 0 |
| Ss 8,000 | 27 |
| Ss 45,000 | 37 |
| Más de 75,000 | 40 |

Otros rendimientos

| Base Imponible (EUR) | Tipo (%) |
|-----------------------------|-----------------|
| Hasta 10,500 | 0 |
| Ss 1,500 | 15 |
| Ss 18,000 | 27 |
| Ss 45,000 | 37 |
| Más de 75,000 | 40 |

Con los siguientes mínimos exentos adicionales:

- 1.000€ para individuos con un hijo dependiente
- 2.000€ para individuos con dos hijos dependientes
- 10.000€ para individuos con tres hijos. Cada hijo más: 1.000€ adicionales.

Y las siguientes deducciones:

- Deducción del 20% de los gastos médicos del contribuyente o sus dependientes con el límite de 6.000€
- Deducción del 20% de los pagos de alquiler con límite de 240€.
- Deducción del 20% de los gastos de los hijos dependientes estudiantes con límite de 240€.

Irlanda

Las personas físicas residentes en Irlanda están sujetas al impuesto sobre la renta y al impuesto sobre las ganancias de capital. Los matrimonios tributan conjuntamente a menos que se opte por declarar por separado. Las tarifas del año 2008 son:

| (EUR) | Tipo (%) | Cota (EUR) |
|--|----------|------------|
| Solteros | | |
| Hasta 35,400 | 20 | 7,080 |
| Más de 35,400 | 41 | - |
| Monoparentales | | |
| Hasta 39,400 | 20 | 7,880 |
| Más de 39,400 | 41 | - |
| Parejas casadas | | |
| Hasta 44,400<*> | 20 | 8,880 |
| Más de 44,400<*> | 41 | - |
| <*> Parejas con dos perceptores de renta se incrementa el límite en la menor de: 26.400 € o la renta menor de los cónyuges | | |

Se instrumentan los siguientes créditos fiscales personales y familiares:

- 1.830€ deducción individual, 3.660 declaración conjunta.
- 4.000€ viudos con hijos a su cargo en los primeros cuatro años de la muerte del esposo.
- 3.660€ viudo cuando no era el perceptor principal de renta en el año de la muerte del esposo
- 325€ para sujetos pasivos mayores de 65 años

- 1.830€ padres solteros
- 1.830€ contribuyentes ciegos
- 900€ si un cónyuge está en casa cuidando de los hijos, mayores o discapacitados.
- Los contribuyentes discapacitados pueden deducirse el gasto en cuidadores o de dependientes discapacitados con un máximo de 50.000€ por discapacitado
- 3.660€ por hijo discapacitado

Italia

Las personas físicas residentes en Italia están sujetas al Impuesto sobre la renta por su renta mundial. Los cónyuges son gravados de forma separada, imputándose a cada uno la mitad de las rentas de los bienes comunes y la mitad de las obtenidas por los menores de edad. Se someten a la siguiente tarifa para el año 2008

| Base Imponible(EUR) | Tipo (%) |
|---------------------|----------|
| Hasta 15,000 | 23 |
| 15,001 - 28,000 | 27 |
| 28,001-55,000 | 38 |
| 55,001 - 75,000 | 41 |
| Más de 75,000 | 43 |

Hay un recargo regional del 0.9% al 1.4% y otro provincial o municipal de hasta el 0.8%. Las circunstancias familiares se consideran mediante las siguientes deducciones en cuota:

- Por matrimonio:

| Base Imponible (EUR) | Deducción (EUR) |
|----------------------|--|
| Hasta 15,000 | 800 - [110 x (Base Imponible:15,000)] |
| 15,001 - 40,000 | 690 |
| 40,001 - 80,000 | 690 - (80,000 x Base imponible) : 40,000 |

- Por hijo: 800€ adicionales (900€ en el caso de menores de tres años). Más de tres hijos: 200 más por hijo desde el segundo.

- 220€ en el caso de hijos con discapacidad. 1.200€ adicionales para padres con más de cuatro hijo dependientes.
- Por cada familiar dependiente: $750 \times (80,000 - \text{Base Imponible})/80,000$, siempre que estos no obtengan rentas superiores a 2,840€.
- 19% de los gastos educativos

Luxemburgo

Las personas físicas residentes en Luxemburgo están sujetas al impuesto sobre la renta nacional, a un recargo del 2.5% para el fondo de desempleo y al impuesto municipal sobre la renta. La tributación de la unidad familiar es conjunta según la siguiente tarifa para el año 2008:

| Base Imponible | Tipo marginal |
|-----------------------|----------------------|
| (EUR) | (%) |
| Hasta 10,335 | 0 |
| 10,335 - 12,084 | 8 |
| 12,084 - 13,833 | 10 |
| 13,833 - 15,582 | 12 |
| 15,582 - 17,331 | 14 |
| 17,331 - 19,080 | 16 |
| 19,080 - 20,829 | 18 |
| 20,829 - 22,578 | 20 |
| 22,578 - 24,327 | 22 |
| 24,327 - 26,076 | 24 |
| 26,076 - 27,825 | 26 |
| 27,825 - 29,574 | 28 |
| 29,574 - 31,323 | 30 |
| 31,323 - 33,072 | 32 |
| 33,072 - 34,821 | 34 |
| 34,821 - 36,570 | 36 |
| Desde 36,570 | 38 |

El resultado que se obtenga de la aplicación de la tarifa anterior se modifica según la categoría fiscal a la que pertenece el sujeto pasivo con el propósito de adecuarse a sus circunstancias. Para cada categoría se calcula una fórmula que proporciona el beneficio fiscal correspondiente. Las categorías fiscales son:

- Clase I: Individuos. No hay deducción
- Clase Ia: Individuos de la clase I viudos o mayores de 65. Se ajusta la base reduciendo a la mitad la renta que exceda de 39.000€.
- Clase II: Matrimonios. Se aplica el sistema splitting. (Mitad de base imponible)

Además se permiten las siguientes deducciones:

- Desde el año 2008 por cada hijo dependiente se otorga una ayuda de 922€ al año que se paga a los padres directamente.
- Por ascendientes 400€ mes
- 1.920€ para familias monoparentales
- 3.600€ por cuidado de niños o ayuda doméstica
- 600€ para contribuyentes jubilados
- 4.500€ para matrimonios con los dos miembros contribuyentes a la seguridad social
- Desgravación variable para los discapacitados según el grado de discapacidad

Países Bajos

Las personas físicas residentes en Holanda tributan por su renta mundial en el Impuesto sobre la renta según su fuente⁴⁸ (impuesto cedular). Los cónyuges tributan separadamente por la renta ganada y el resto de rendimientos se les atribuyen a ambos según la proporción que ellos elijan.

La tarifa que se aplica a los rendimientos ganados en el año 2008 es:

⁴⁸ Se distinguen tres fuentes de renta: rendimientos del trabajo y de la vivienda habitual (renta ganada), rendimientos de participaciones en sociedades y rendimientos del ahorro.

| Base Imponible (EUR) | Cuota límite superior (EUR) | Tipo (%) |
|----------------------|-----------------------------|----------|
| Hasta 17,579 | 5,906 | 33.60 |
| 17,579 - 31,589 | 11,769 | 41.85 |
| 31,589 - 53,860 | 21,122 | 42 |
| Desde 53,860 | | 52 |

Para los rendimientos de participaciones se aplica el 25% proporcional y para los rendimientos del ahorro el 30% del rendimiento presunto que se estima en el 4% del valor neto de los bienes.

Las circunstancias personales se instrumentan por medio de créditos de impuesto que se deducen primero de la categoría de rentas ganadas.

- 2.074€ Deducción personal (970 para mayores de 65 años)
- Familias monoparentales 1.459 (683 para mayores de 65 años)
- Discapacitados 666€
- Contribuyentes mayores de 65 años: 486€
- Se concede una deducción del 50% del salario mínimo si el padre se acoge la baja paternal

Desde el año 2008 no se concede deducción por hijos y a cambio se subsidian con 994€ al año a las familias con rentas menores de 46.700€.

Portugal

Las personas físicas residentes en Portugal tributan por su renta mundial en el impuesto sobre la renta. La tributación de la unidad familiar es conjunta de forma obligatoria según la siguiente tarifa para el año 2008 (se aplica el sistema splitting):

| Base Imponible (E) | Cuota límite inferior | Tipo marginal |
|--------------------|-----------------------|---------------|
| Hasta 4,639 | 0 | 10.5 |
| 4,640 - 7,017 | 526.40 | 13 |
| 7,018 - 17,401 | 1,305.12 | 23.5 |
| 17,402 - 40,020 | 4,751.12 | 34 |
| 40,021 - 58,000 | 12,067.83 | 36.5 |
| 58,001 - 62,546 | 17,904.66 | 40 |
| Desde 62,546 | 19,308.01 | 42 |

Tienen derecho a las siguientes deducciones en cuota:

- 234€ para todos los contribuyentes
- 170€ por cada hijo dependiente, 340€ si es menor de tres años
- 234€ por cada ascendiente con ingresos inferiores a la pensión mínima
- 340€ familias monoparentales
- 1.491€ para contribuyentes discapacitados
- 639€ para hijos discapacitados hasta un máximo de 1.491€
- 30€ de los gastos de educación con un máximo de 681€
- 25% de los gastos de residencias de los ascendientes con un máximo de 362€

Reino Unido

Están sujetas al impuesto sobre la renta las personas físicas residentes en el Reino Unido. La tributación de los miembros de la unidad familiar es separada de acuerdo con la siguiente tarifa para el año 2008:

| Base Imponible (Libras) | Dividendos | Tipo (%) Ahorro | Otros ingresos |
|-------------------------|------------|-----------------|----------------|
| Primeros 2,230 | 10 | 10 | 10 |
| 2,231 - 34,600 | 10 | 20 | 22 |
| Más de 34,600 | 32.5 | 40 | 40 |

Hay una reducción personal básica que depende de las circunstancias del contribuyente:

- 5.225 Libras
- 1.730 adicionales para sujetos pasivos ciegos
- 7.550 sujetos pasivos entre 65 y 75 años
- Deducción en cuota del 10% de 6.365 libras para matrimonios entre 65 y 75 años
- Subsidio por hijo dependiente pagado semanalmente a los padres según sus circunstancias (véase cuantías en el Inland Revenue, 2008)

Suecia

Las personas físicas residentes en Suecia están sujetas al impuesto estatal y municipal sobre su renta mundial. El impuesto estatal solo se exige si la renta gravable sobrepasa 328.800 coronas en 2008 a un tipo del 20 % hasta 495.000 coronas y del 25% para el resto:

| Base Imponible (SEK) | Tipo (%) |
|-----------------------------|-----------------|
| Hasta 328,800 | 0 |
| 328,800 - 495,000 | 20 |
| Más 495,000 | 25 |

Las rentas del capital se gravan a un tipo proporcional del 30%. El impuesto sobre la renta municipal tiene un tipo fijo medio de aproximadamente el 32% (no se aplica sobre la renta del capital). Se limita el gravamen conjunto a un 60% de la renta.

La tributación de la unidad familiar es separada con las siguientes deducciones y reducciones:

- Mínimo personal: 17.400 coronas para rentas inferiores a 40.800 coronas con un máximo de 31.600 coronas para rentas entre 111.000 y 128.000 coronas, luego decrece hasta 12.300 coronas para rentas superiores a 322.000 coronas.
- Deducción en cuota del 50% de ciertos gastos domésticos o de cuidado de hijos.

La ayuda por hijos está separada del sistema fiscal y se proporciona en forma de pago directo a los padres con las siguientes cuantías:

- 11.400 SEK por hijo menor de 16 años
- 3.048 adicionales desde el tercer hijo, 9.120 por el cuarto y 11.400 por el quinto y siguientes.
- Ayudas para el cuidado de niños (hasta 7 años): Tasas de guardería subsidiadas.
- 14.076 SEK al año Ayuda a familias monoparentales.

Equivalencias de la Ayuda por Hijos a través del IRPF en los Países de la Unión Europea

A continuación exponemos una tabla comparativa en la que se han agrupado las ayudas por hijos en paridades de poder de compra (fuente Eurostat, 2008) para todos los países estudiados salvo Francia, que las incorpora mediante los distintos coeficientes de su sistema de promediación de rentas e Irlanda, que únicamente las considera para casos especiales como viudos o familias monoparentales. Tampoco incluimos a los países nórdicos, puesto que las ayudas por hijos se instrumentan como pagos directos al margen del sistema fiscal.

Tabla F.4.16. Cuantías por hijos en el IRPF comparado en PPC 2008

| €/año | Alemania | Austria | Bélgica * | España | Grecia* |
|--------------------|----------|---------|-----------|--------|---------|
| PPC | | | | | |
| (EU 27=100) | | | | | |
| Un hijo | 1.350 | 611 | 497 | 474 | 451 |
| Dos hijos | 2.700 | 1.222 | 1.279 | 526 | 903 |
| Tres hijos | 4.050 | 1.832 | 2.861 | 948 | 4.515 |
| más de tres | 5.575 | 2.443 | 4.630 | 1.079 | 4.966 |

*Reducción en base; se calcula un efecto equivalente a crédito de impuesto con un tipo del 40%.

| €/año | Italia | Luxemburgo | P. Bajos | Portugal | Reino Unido** |
|--------------------|--------|------------|----------|----------|---------------|
| PPC | | | | | |
| (EU 27=100) | | | | | |
| Un hijo | 777 | 877 | 964 | 201 | 2.667 |
| Dos hijos | 1.555 | 1.755 | 964 | 402 | 4.732 |
| Tres hijos | 2.721 | 2.632 | 964 | 603 | 6.797 |
| más de tres | 3.693 | 3.509 | 964 | 804 | 6.797 |

** Cuantías recogidas del Inland Revenue 2008 para el supuesto de rentas mínimas.

Gráfico F.4.3. Importancia cuantitativa según el número de los hijos en el IRPF comparado en PPC de 2008

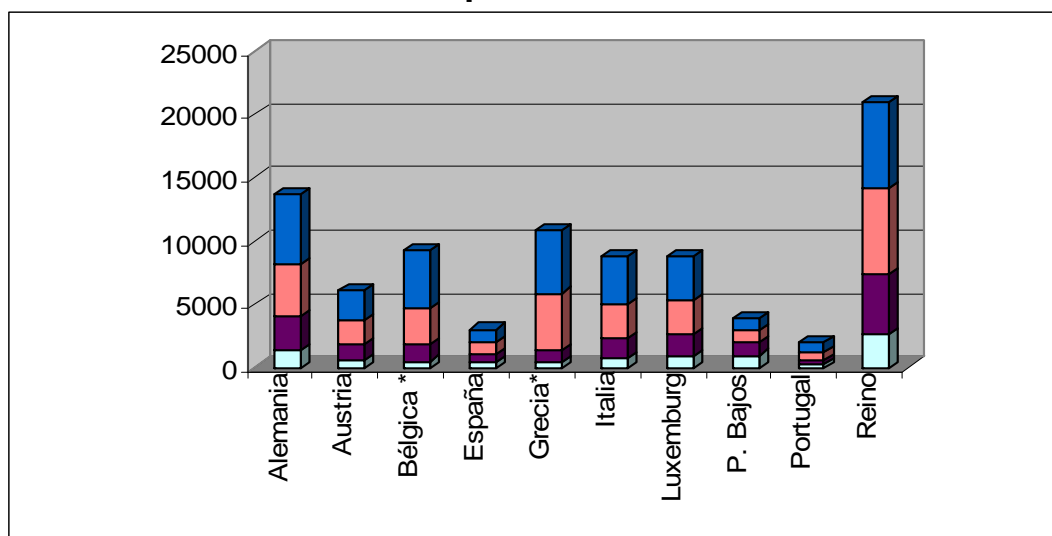
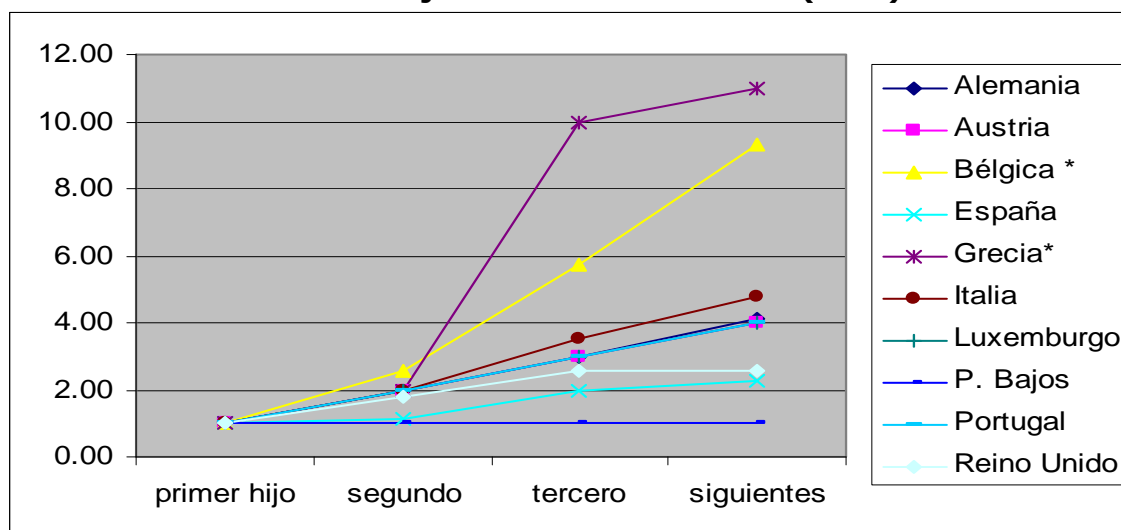


Tabla F.4.17. Escalas de Equivalencia según el número de hijos en el IRPF comparado (2008)

| Escalas de equivalencia | Alemania | Austria | Bélgica * | España | Grecia* |
|-------------------------|----------|---------|-----------|--------|---------|
| primer hijo | 1.00 | 1.00 | 1.00 | 1.00 | 1.00 |
| segundo | 2.00 | 2.00 | 2.57 | 1.11 | 2.00 |
| tercero | 3.00 | 3.00 | 5.76 | 2.00 | 10.00 |
| siguientes | 4.13 | 4.00 | 9.31 | 2.28 | 11.00 |

| Escalas de equivalencia | Italia | Luxemburgo | P. Bajos | Portugal | Reino Unido |
|-------------------------|--------|------------|----------|----------|-------------|
| primer hijo | 1.00 | 1.00 | 1.00 | 1.00 | 1.00 |
| segundo | 2.00 | 2.00 | 1.00 | 2.00 | 1.77 |
| tercero | 3.50 | 3.00 | 1.00 | 3.00 | 2.55 |
| siguientes | 4.75 | 4.00 | 1.00 | 4.00 | 2.55 |

Gráfico F.4.4. Representación de las Escalas de Equivalencia según el número de hijos en los Países de la UE (2008)



Las cuantías de las ayudas por hijos se han expresado en paridades de poder de compra para poder llevar a cabo su comparación directa. Por ejemplo, la ayuda que presta España por el primer hijo es una tercera parte de la alemana, y la del cuarto hijo una quinta parte. Únicamente se han considerado las ayudas fiscales, por lo que los gráficos no son indicativos de la situación global de protección a los hijos.

Cómo se desprende de las tablas y gráficos anteriores, España está en el extremo inferior de las ayudas fiscales por hijos, una vez que se han convertido los mínimos por hijos en su correspondiente cuantía de crédito de impuesto (mínimos 0,24). Si además se consideran las escalas de equivalencia implícitas, tampoco mejora su posición en el ranking de países, puesto que sigue siendo el segundo menos generoso, solo por delante de Holanda, que sin embargo sí dispone de un sistema complementario de ayuda directa muy significativo.

El país que más ayuda presta mediante el Impuesto sobre la renta es el Reino Unido, que tiene instrumentado un sistema de ayudas de cálculo muy complejo y que, a pesar de estar recogido en la legislación fiscal, se aproxima más al concepto de ayuda directa típico de los países nórdicos.

El país que peor tratamiento les otorga es Portugal y el segundo país peor situado es España, por detrás incluso de Grecia salvo para el caso del primer hijo. Sin embargo Grecia tiene una escala de equivalencia mucho más generosa, en especial para las familias de más de dos hijos, que ven sus ayudas multiplicadas por diez. Esta es la razón que la sitúa en primer lugar en el gráfico de escalas de equivalencia.

En definitiva, los distintos países utilizan la graduación de cuantías de los beneficios fiscales por hijos como instrumento de política de fomento de la natalidad y ayuda a la familia a través de la fiscalidad, puesto que el diferencial que se observa en muchos de ellos en el tercer hijo respecto del segundo no es coherente con el concepto expresado anteriormente de escala de equivalencia como ajuste del coste de convivencia en la unidad familiar.

F.4.6. Resumen y conclusiones

La transformación económica y social de los países en las últimas décadas ha impulsado de forma decisiva la actuación pública en materia de políticas de protección a la familia en todos los países desarrollados y también España. En nuestro país comienzan a desarrollarse con más intensidad a partir de la aprobación del Plan Integral de Apoyo a la Familia 2001-2004, que tiene como objetivos prioritarios avanzar en la conciliación de la vida laboral y familiar, fomentar la natalidad y mejorar la calidad de vida de las familias, protegiendo especialmente las situaciones más desfavorecidas y de dependencia y estableciendo una serie de líneas de actuación muy concretas entre las que se encuentra la política fiscal.

El nivel de desarrollo de la política familiar en España es muy inferior al del resto de países de la UE-15, optando sobre todo por la vía de los beneficios fiscales en detrimento de las actuaciones por la vía de gasto directo.

Así nos encontramos con un grupo de países que optan básicamente por las ayudas directas y escasas desgravaciones fiscales, como son Dinamarca, Finlandia y Suecia, donde el impuesto tiene esencialmente una función recaudatoria. En el extremo opuesto se encuentran Grecia, Portugal y España donde se introducen numerosos beneficios fiscales y la ayuda a través de la vía directa es muy escasa. El resto de países se encuentran en un nivel intermedio con mayor porcentaje destinado a la ayuda a la familia vía directa, pero incluyendo también importantes beneficios fiscales en el IRPF sobre todo para el mantenimiento de los hijos, como es el caso de Bélgica, Irlanda y Reino Unido.

La evolución en las principales figuras tributarias de las medidas de protección social ha destacado una importante evolución a través del tiempo. El Impuesto sobre la Renta, principal figura tributaria, donde se concentra la mayor parte de la ayuda a la familia, constituye en vehículo fundamental para canalizar las recomendaciones apuntadas en el Plan Integral. Sin embargo, estas actuaciones no deben confundirse con la exigencia impositiva del principio de capacidad de pago en los impuestos personales. La dotación de las cuantías destinadas a proteger al contribuyente, al cónyuge, los ascendientes, los descendientes y las situaciones de minusvalía, han evolucionado significativamente en el tiempo, sobre todo la dotación destinada a discapacidades y a la protección de los hijos (más en concreto, a los hijos menores de 3 años y las familias numerosas). Las recomendaciones del Plan Integral han sido recogidas, además, por la incorporación de dos deducciones importantes: la deducción por maternidad y la deducción por nacimiento o adopción, condicionadas a cumplir unos requisitos, salvo la última que se convierte en prestación no contributiva si no se cumplen las condiciones exigidas en el impuesto.

El IRPF ha sufrido a lo largo de su historia una transformación fundamental en su estructura con una importante incidencia sobre la aplicación de las ayudas en la renta disponible de las familias. Comenzó su andadura incluyendo todas las medidas de tratamiento familiar como deducciones en cuota, a partir de 1998 se transfieren a la base del impuesto y, finalmente, a partir de 2007 vuelven a incorporarse como deducciones en la cuota a través de un mecanismo equivalente. El efecto final para el contribuyente no es indiferente si se opta por un mecanismo u otro, ya que las deducciones en cuota son independientes del nivel de renta y, por tanto, benefician a todos por igual, mientras que una reducción en base permite un ahorro mayor para un mayor nivel de renta.

La presencia de las CCAA en el IRPF es actualmente muy significativa, de hecho son precisamente los gobiernos regionales los que impulsan las medidas de ayuda a la familia contempladas en el Plan Integral. A pesar de su gran heterogeneidad tanto por los conceptos como por los límites de aplicación, las mayores deducciones se otorgan al nacimiento de hijos, incluso se diferencian cuantías por el orden que ocupan los hijos, por familia numerosa, por situaciones de incapacidad de alguno de sus miembros de una familia, etc. Sin embargo, el grado de efectividad es muy escaso dadas las limitaciones de aplicación.

También se suman a la protección familiar por su incidencia en la renta disponible, otras figuras tributarias, como son el Impuesto sobre el Patrimonio, que aunque desaparece para 2008, ha incorporado exenciones sobre elementos básicos como es la vivienda habitual y la empresa familiar. El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones baja su tributación para 2008 de manera muy significativa. El resultado es que casi ha desaparecido el impuesto sobre Sucesiones en ocho CCAA (País Vasco, Navarra, Cantabria, La Rioja, Baleares, Castilla-León, Madrid, Comunidad Valenciana). En cuanto a las Donaciones, prácticamente han suprimido este impuesto en Madrid, Baleares y Valencia.

El Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados es un tributo que no atiende a la capacidad de pago, pero que grava ciertos hechos que inciden directamente sobre el presupuesto familiar, como son la transmisión de inmuebles y los documentos notariales. Salvo el País Vasco y Navarra, el resto de la Comunidades sigue teniendo un tipo impositivo armonizado con alguna variación cuando se trata de determinados colectivos. Para los documentos notariales se establecen por autonomías tipos reducidos para colectivos protegidos como son los jóvenes, discapacitados y familias numerosas. Los Impuestos municipales también contribuyen a mejorar la situación presupuestaria familiar sólo de las familias numerosas: Impuesto sobre Determinados Medios de Transporte tiene una reducción del 50% y el Impuesto sobre Bienes Inmuebles permite una bonificación de hasta el 90%.

El ajuste que el Impuesto sobre la Renta realiza para tener en cuenta la circunstancias personales y familiares se ha analizado a través de las Escalas de Equivalencia, instrumento muy utilizado para hacer comparaciones homogéneas entre unidades familiares de distinta composición, además de utilizarse como mecanismo para ajustar la capacidad tributaria de la unidad familiar. El análisis realizado permite comprobar que la escala de equivalencia implícita en el IRPF que, en definitiva, supone el cálculo del coste que imponen las cargas familiares para cada unidad, y es más generosa en comparación con otras escalas comúnmente utilizadas en los análisis distributivos, a medida que el tamaño de la familia aumenta. Esta diferencia está motivada por razones de protección a las familias numerosas, ya que la racionalidad económica nos recomienda que los incrementos de la escala de equivalencia sean decrecientes a medida que aumenta el número de hijos para reflejar las economías de escala de la convivencia.

La comparación de estas cifras se ha realizado también para las dos normativas del IRPF más recientes, que ha supuesto una transformación de la estructura del impuesto muy importante. En este caso, los resultados arrojan una ligera disminución de la escala de equivalencia de la actual normativa respecto a la anterior, excepto a partir del tercer hijo, lo que refrenda la idea de la protección a las familias numerosas. Hay que decir, también, que la deducción por discapacidad se ha incrementado significativamente a través del tiempo, pero está no ha sido objeto de análisis en la escala de equivalencia.

Con la actuación de las CCAA, los conceptos de discapacidad y familias numerosas se refuerzan aún más, ya que en su mayoría introducen deducciones por estos conceptos. Mediante un sencillo ejemplo de familias tipo que cumplen con los límites de aplicación en todos los casos, destacamos la existencia de diferencias de ahorro fiscal que se producen entre regiones para una misma situación familiar. Desde CCAA que no incorporan ninguna deducción por hijos y, por tanto, solo quedan sometidas a la normativa central, hasta CCAA que se desvían significativamente de esos niveles de referencia como Madrid, Castilla-León, Canarias o Aragón.

Otra forma de cuantificar el coste de la protección familiar en el Impuesto sobre la renta es adoptando un punto de vista agregado mediante el Presupuesto de Beneficios Fiscales, que implica una valoración de la disminución de los ingresos tributarios como consecuencia de la introducción de beneficios fiscales para lograr determinados objetivos de política económica y social. En esencia, para que un determinado concepto sea considerado beneficio fiscal debe constituir una desviación de la estructura básica del impuesto, por tanto, los conceptos de ayuda a la familia que forman parte de los beneficios fiscales suponen el 21 por 100 de total del presupuesto (4.068 millones de euros).

Con el fin de conocer el efecto que sobre la desigualdad, la redistribución de la renta y el nivel de bienestar social sobre la población, tienen las medidas de protección social se ha llevado a cabo un análisis empírico de la protección familiar. Sobre una base de datos como es la Encuesta de Condiciones de Vida 2005 y teniendo en cuenta todas las limitaciones de la encuesta, los resultados nos indican que es un escaso porcentaje de población el que recibe estas ayudas, pero, sin embargo, éstas van creciendo a medida que crece la renta, lo que significa una ayuda escasa y regresiva. Esto se confirma en los resultados de los indicadores obtenidos que reflejan una mínima incidencia en la distribución de la renta y, por tanto, en la desigualdad y el bienestar. A pesar de esa escasa incidencia, la ayuda familiar es ligeramente regresiva.

El análisis comparado de la legislación fiscal por el Impuesto sobre la Renta nos ha permitido realizar un ejercicio para comparar la ayuda por hijo en el impuesto en los países de la Unión Europea. La característica a destacar es la gran heterogeneidad de este impuesto entre países y las dificultades para homogeneizar un concepto que nos sirva de base para realizar una comparación. Salvando las dificultades, utilizamos los datos que nos proporciona cada legislación, ajustando las cifras en paridades de poder de compra para calcular la dotación y las escalas de equivalencia de forma comparada. Todos los países proporcionan mayores ayudas, más que proporcionalmente, a familias numerosas (excepto los países nórdicos como Finlandia, Suecia y Dinamarca que no introducen ninguna ayuda fiscal para los hijos, ya que todo se realiza a través de gasto directo). España es el segundo país que peor tratamiento otorga, detrás de Portugal.

De todo lo anterior podemos destacar que España es un país que desarrolla una parte importante de su política de ayuda a la familia a través de beneficios fiscales, puesto que en términos de gasto directo queda muy alejado de los países de nuestro entorno.

Hacia un nuevo modelo de protección a las familias en España



Si bien, es cierto que en los últimos años se han potenciado las cuantías destinadas a cubrir las necesidades principales de las familias numerosas; situaciones de dependencia y tratar de incentivar la natalidad y la conciliación de la vida laboral y familiar, las ayudas siguen siendo escasas en comparación con los países de nuestro entorno. Por otro lado, canalizar ayudas familiares a través de la fiscalidad, que es una vía indirecta, puede dar lugar a una especie de “ilusión proteccionista” ya que hay que distinguir entre la ayuda formal recogida en la propia regulación y la ayuda efectiva, esto es, el número de familias que realmente se benefician de ellas debido a las condiciones de acceso y aplicación, además de valorar los efectos sobre la desigual protección que reciben las familias en función del lugar de residencia. El esquema aplicado por los países nórdicos parece mucho más razonable ya que utilizan la vía de ayuda directa y la fiscalidad queda como un mero instrumento para recaudar impuestos.